

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO CON MENCION EN DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL



TESIS

La vulneración al derecho de igualdad en el marco del procedimiento por razón de la
función pública en el Código Procesal Peruano

Para obtener el grado académico de: Maestro en Derecho con
mención en Derecho Penal y Procesal Penal

Investigador:
Ricardo Jesús Millones Orrego
<https://orcid.org/0009-0004-5021-942X>

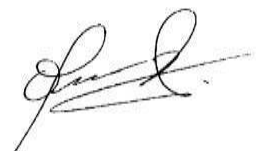
Asesor:
Dr. Gilmer Alarcón Requejo
<https://orcid.org/0009-0009-0600-3652>

Lambayeque-Perú
2026

La vulneración al derecho a la igualdad durante el enjuiciamiento de funcionarios públicos,
según lo dispuesto por el Código Procesal Peruano



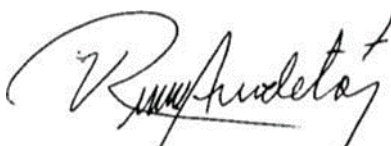
Ricardo Jesus Millones Orrego
Autor



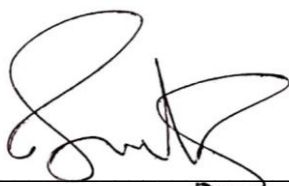
Dr. Gilmer Alarcón Requejo
Asesor

Tesis presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo
para obtener el grado académico de: Maestro en Derecho con mención en Derecho Penal y
Procesal Penal

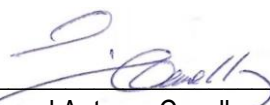
Aprobado por:



Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero
Presidente de jurado



Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo
Secretario de jurado



Mg. Carlos Manuel Antenor Cevallos de Barrenechea
Vocal de jurado

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

069

Siendo las 12:00 horas del día JUEVES, 26 de FEBRERO del año Dos Mil VEINTE Y SEIS

en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado, designados mediante Resolución N° 810-2023-EPG de fecha 04.09.2023, conformado por:

- DR. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO PRESIDENTE (A)
DR. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO SECRETARIO (A)
MG. CARLOS MANUEL ANTONOR CEVALLOS DE BARRENECHEA VOCAL
DR. GILMER ALARCON REQUEJO ASESOR (A)

Con la finalidad de evaluar la tesis titulada LA VULNERACION AL DERECHO DE IGUALDAD EN EL PROCESO POR RAZON DE LA FUNCION PUBLICA EN EL CODIGO PROCESAL PERUANO.

presentado por el (la) Tesista RICARDO JESUS MILLONES ORREGO sustentacion que es autorizada mediante Resolucion N° 108-2026-EPG-I de fecha 24 DE FEBRERO DE 2026.

El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 15 puntos que equivale al calificativo de REGULAR.

En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de: MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Siendo las 13:00 horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.

Handwritten signatures and names of the jury members: DR. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO (PRESIDENTE), DR. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO (SECRETARIO), DR. CARLOS MANUEL ANTONOR CEVALLOS DE BARRENECHEA (VOCAL), and ASESOR.

CONSTANCIA DE VERIFICACION DE ORIGINALIDAD

Yo Gilmer Alarcon Requejo usuario revisor de Tesis
 Trabajo de Suficiencia Profesional y/o Trabajo Académico
 Titulado: La vulneración al derecho de igualdad en el marco del procedimiento
por razón de la función pública en el Código Procesal Perrano.
 Cuyo autor (es) son: Ricardo J. Hillones Orrego; con DNI N° 78152869 y
; con DNI N°; declaro que la evaluación realizada por el
 Programa informático, ha arrojado un porcentaje de similitud 19%, verificables en el Resumen del
 Reporte automatizado de similitudes que se acompaña.

El suscrito (a) analizó reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas dentro del porcentaje de similitud permitido no constituyen plagio y que el documento cumple con la integridad científica y con las normas para el uso de citas y referencias establecidas en los protocolos respectivos,

Se cumple con adjuntar el Recibo Digital a efectos de la trazabilidad respectiva del proceso.

Lambayeque, 19 de ^{noviembre} del 2025



Firma (Asesor)

Nombres y Apellidos Gilmer Alarcon Requejo

DNI 16436848

Defina la modalidad con (X)

Adjunta:

Resumen de Reporte automatizado de similitudes

Recibo digital

La vulneración al derecho de igualdad en el marco del procedimiento por razón de la función pública en el Código Procesal Peruano

INFORME DE ORIGINALIDAD

19% INDICE DE SIMILITUD	19% FUENTES DE INTERNET	11% PUBLICACIONES	8% TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
-----------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------	--------------------------------------

[Firma]
16436848
Asesor
Gibry Aben

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	www.scielo.cl Fuente de Internet	2%
3	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
4	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	www.scielo.org.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	doku.pub Fuente de Internet	<1%
9	idoc.pub Fuente de Internet	<1%
10	img.lpderecho.pe Fuente de Internet	<1%
11	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
12	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	<1%



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Ricardo Jesús Millones Orrego
 Título del ejercicio: Quick Submit
 Título de la entrega: La vulneración al derecho de igualdad en el marco del procedi...
 Nombre del archivo: 171125_1.DOC
 Tamaño del archivo: 752K
 Total páginas: 83
 Total de palabras: 23,902
 Total de caracteres: 130,619
 Fecha de entrega: 17-nov-2025 12:11p. m. (UTC-0500)
 Identificador de la entrega: 2818409009

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
 ESCUELA DE POSGRADO
 MAESTRÍA EN DERECHO
 CENTRADO EN EL DERECHO PENAL Y EL DERECHO
 PROCESAL PENAL



Informe de tesis

La sustentación de este informe de tesis es el primer paso del procedimiento por medio del
 se solicita postular al Código Procesal Penal

Investigador

Milones Orrego, Ricardo Jesús

Autor

Dr. Ricardo Orrego Millones

Lima, Perú

[Firma manuscrita]
 16436848
 Orrego
 Ricardo Orrego

Dedicatoria:

A mis padres Manuel y Nilda y a mis hermanas Giuliana, Diana y Fiorella y a mis sobrinos Carlos, Nicole, Alejandrita y Alesio, quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más en mi vida.

Ricardo

Agradecimiento:

Quisiera comenzar expresando mi más sincero agradecimiento a mi tutor de tesis, el Dr. Gilmer Alarcón, cuya experiencia, paciencia y apoyo constante fueron fundamentales para la realización de este trabajo. Su guía no solo me proporcionó claridad académica, sino también motivación en momentos de duda. Su confianza en mí me impulsó a seguir adelante y superar los desafíos.

A mi familia, especialmente a mis padres, les agradezco profundamente su apoyo incondicional. Su fe en mí ha sido el motor que me permitió completar este camino, demostrándome que nada es imposible en esta vida, si uno se lo propone. A mis hermanas, por sus palabras de aliento. Sin ustedes, este logro no habría sido posible.

A la Universidad, gracias por brindarme la oportunidad de crecer académica y profesionalmente, tomando en cuenta que hace más de 15 años fue la universidad donde inicie mis estudios de pre grado.

Ricardo

Índice general

Índice general	x
Lista de tablas	xi
Guía de figuras	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. DISEÑO TEÓRICO	12
2.1. Antecedentes	12
2.2. Bases teóricas	17
2.3. Bases Conceptuales (Operacionalización o categorización de variables).....	38
2.4. Hipótesis	40
2.5. Operacionalización o categorización de variables.....	42
III. DISEÑO METODOLÓGICO.....	44
3.1. Diseño de contrastación de hipótesis.....	44
3.2. Población y muestra.....	44
3.2.1. La población	44
3.2.2. Muestra.....	44
3.3. Materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	45
3.4. Métodos y procedimientos para la recolección de datos.....	46
3.5. Análisis estadísticos de datos	47
IV. RESULTADOS.....	48
V. DISCUSIÓN:	57
V. CONCLUSIONES.....	77
VI. RECOMENDACIONES	79
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	80

Índice de tablas

Tabla 01: Operacionalización de variables	41
Tabla 2: Proceso especial por función pública.....	47
Tabla 3: Procedencia del recurso de casación	48
Tabla 4: Medios impugnatorios en el proceso especial por la función pública.....	49
Tabla 5: Necesidad del recurso de casación en el proceso especial por la función pública	50
Tabla 6: Instancia que conocería el recurso de casación en el proceso especial por la función pública.....	51
Tabla 7: Afectación al derecho humano	53
Tabla 8: La Igualdad como derecho constitucional	54

Índice de figuras

Figura 1: Proceso especial por función pública	48
Figura 2: Procedencia del recurso de casación.....	49
Figura 3: Medios impugnatorios en el proceso especial por la función pública	50
Figura 4: Necesidad del recurso de casación en el proceso especial por la función pública.....	51
Figura 5: Instancia que conocería el recurso de casación en el proceso especial por la función pública.....	53
Figura 6: Afectación al derecho humano	54
Figura 7: La Igualdad como derecho constitucional	55

RESUMEN

La investigación tuvo como finalidad determinar si lo establecido en el artículo 450, inciso 7, del Código Procesal Penal Peruano, referido a la imposibilidad de interponer recurso de casación contra la sentencia de vista, vulnera el derecho a la igualdad. La metodología empleada fue de tipo cuantitativa, con un diseño no experimental de carácter básico descriptivo. La técnica utilizada fue la encuesta, aplicándose como instrumentos dos cuestionarios que contenían siete preguntas para cada una de las variables analizadas. Los resultados obtenidos, debidamente tabulados y representados de forma gráfica, permitieron establecer que lo regulado en el artículo 450, inciso 7, del Código Procesal Penal Peruano, al impedir la presentación de recursos contra la sentencia de vista, afecta el derecho a la igualdad. Esto se debe a que las garantías procesales y los derechos fundamentales del imputado sometido a una investigación preparatoria dentro de un proceso especial por función pública se ven restringidos al no contar con la posibilidad de recurrir mediante el recurso extraordinario de casación. Esta limitación entra en conflicto con el derecho a la igualdad, no solo en el ámbito sustantivo, sino también en el procesal, puesto que, el principio de igualdad en el proceso penal busca asegurar que todas las partes tengan las mismas oportunidades y derechos para ejercer su defensa, evitando cualquier situación de desventaja. En consecuencia, se considera pertinente y justificado proponer una modificación del artículo mencionado, con el propósito de incorporar la probabilidad de interponer el recurso de casación dentro del proceso especial por función pública, garantizando así una mayor equidad procesal.

Palabras clave: Vulneración, Proceso Penal Peruano; Proceso Especial por la Función Pública, Recurso de Casación, Derecho a la Igualdad.

ABSTRACT

The research aimed to determine whether the provisions established in Article 450, subsection 7, of the Peruvian Code of Criminal Procedure—which prohibits filing a cassation appeal against the appellate court's judgment—violate the right to equality. The methodology used was quantitative, with a non-experimental and basic descriptive design. The technique applied was the survey, using two questionnaires containing seven questions each for the variables under analysis.

The results obtained, properly tabulated and graphically represented, revealed that the regulation contained in Article 450, subsection 7, of the Peruvian Code of Criminal Procedure, by preventing the filing of appeals against the appellate judgment, infringes upon the right to equality. This is because the procedural guarantees and fundamental rights of the accused involved in a preliminary investigation within a special proceeding for public office are restricted, as they are denied access to the extraordinary remedy of cassation. Such limitation conflicts with the right to equality not only in a substantive sense but also within the procedural framework, since the principle of equality in criminal proceedings seeks to ensure that all parties enjoy the same opportunities and rights to defend their interests, avoiding situations of disadvantage. Consequently, it is deemed appropriate and justified to propose an amendment to the aforementioned article, in order to incorporate the possibility of filing a cassation appeal within the special proceeding for public office, thereby ensuring greater procedural fairness.

Keywords: Infringement, Peruvian Criminal Procedure; Special Process for the Civil Service, Appeal for Cassation, Administration of Justice.

I. INTRODUCCIÓN

El Código Procesal Penal ha establecido un total de siete procedimientos especiales, entre los que se encuentran: el de Seguridad, el Proceso Especial para altos cargos públicos, el Proceso Inmediato, el de Terminación Anticipada, los juicios por Delitos de acción privada, los juicios por Faltas, y el de Colaboración Eficaz.

Específicamente en el procedimiento por razón de la función pública, la normativa no consideró completamente todos los derechos de los funcionarios que deben enfrentar este tipo de juicio especial. Cuando se comprueba que un funcionario cometió un delito mientras ejercía su cargo, su posibilidad de recurrir se ve limitada. Aunque formalmente puede interponer recursos (como reposición, apelación o casación), su uso está restringido. Esto se debe a que, al final del proceso, el acusado solo puede impugnar la condena mediante una apelación, pero la decisión final de segunda instancia (sentencia de vista) no admite impugnación, debido a la exclusión del recurso extraordinario de casación.

La actual deficiencia legal del sistema peruano entra en conflicto con el principio de pluralidad de instancias, una garantía fundamental establecida en el Artículo 139, inciso 6, de la Constitución peruana de 1993. Esta situación presenta dos posibles vías de acción: la primera es solicitar a la Corte Suprema que, mediante una casación excepcional (amparada en el artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal), permita cuestionar la sentencia de segunda instancia. La segunda vía es acudir a la justicia constitucional para debatir la validez de esa sentencia final.

Respecto a la primera opción, la Corte Suprema ya se ha manifestado en el Expediente N° 09-2015-I, emitido en 2015, específicamente en el caso de Eva Guiselle García León. En dicha Resolución N° 04, la Corte confirmó que el Recurso de Casación no es aplicable en los juicios por delitos funcionales contra altos cargos del Estado. Es importante destacar el tercer fundamento de esa decisión, el cual establece:

En este sentido, es importante señalar que las reglas que rigen el proceso común se aplican a todos los casos en términos generales, salvo las que se contemplan en el título III de la segunda sección del quinto libro del Código

Procesal Penal, titulado "El Proceso por delitos cometidos en el ejercicio de la función pública por otros funcionarios". Esto se establece específicamente en los artículos 454 y 455 de dicho código, donde se menciona la competencia de un tribunal especial que se ocupa de los crímenes cometidos por funcionarios de alto rango, como el Juez Supremo de Investigación Preparatoria y la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, formada por jueces de la Corte Suprema de Justicia de la República. Este proceso solo permite apelar la decisión de la Sala Penal Especial y no la resolución de vista, según lo indicado en el último párrafo del inciso 3 del artículo 454 del Código Procesal Penal, bajo la responsabilidad de la Sala Penal de la Corte Suprema, que está compuesta por cinco magistrados. Esto significa que no existe ninguna forma de impugnar las decisiones de vista. Con todo esto, se declaró: Improcedente el recurso de casación. (...) (p. 5)

Con ello se advierte que la Corte Suprema, ha cerrado la posibilidad de interponer recurso de casación contra la sentencia de vista, recurriendo para ello a un argumento sustentado en la propia ley.

En cuanto a la segunda opción, que consiste en apelar a la justicia constitucional para cuestionar una eventual sentencia de vista, la situación es incierta y se presenta solo como una posibilidad teórica. No hay certeza de que los jueces constitucionales, o el Tribunal Constitucional, aprueben dicho pedido por violación al derecho a la pluralidad de instancias, incluso recurriendo a la interpretación constitucional.

De hecho, la perspectiva más probable es la negativa, ya que la normativa actual solo permite impugnar mediante el recurso de apelación, negando expresamente el recurso de casación. Esto genera una clara violación al derecho de igualdad ante la ley, pues cualquier ciudadano no funcionario sí puede impugnar a través de la casación, mientras que el funcionario en el proceso especial no. Por lo tanto, la solución requiere la creación de nuevos dispositivos legales que corrijan esta disparidad.

Teniendo en cuenta lo asentado resulta correcto afirmar que el sistema normativo debe posibilitar a todas las personas a intervenir en un proceso penal con igual posibilidad del ejercicio de sus derechos fundamentales, actualmente cabe la posibilidad que el estado peruano, sea demandado ante instancias internacionales, por la carencia de la

posibilidad del ejercicio al derecho a la pluralidad de instancias, tal como lo hizo en un caso similar, la Corte IDH, sancionó al estado Argentino, en el caso Bulacio vs. Argentina.

Considerando las restricciones legales observadas, el problema central de la tesis se formula como la siguiente pregunta de investigación: ¿La exclusión del recurso de casación en el procedimiento especial seguido contra funcionarios públicos, según el CPP del Perú, constituye una violación al derecho de igualdad?

Para abordar este problema, se establecen varias preguntas secundarias: a) ¿Qué normas y principios rigen el proceso especial para funcionarios públicos? b) ¿Qué establece la Constitución sobre el derecho a la igualdad? y c) ¿Es necesaria la adición del recurso extraordinario de casación en dicho procedimiento especial?

El objetivo principal del estudio es evaluar si el Artículo 450, inciso 7, del CPP peruano, al impedir el uso de la casación contra sentencias de segunda instancia, vulnera o no el derecho fundamental a la igualdad.

Para alcanzar este objetivo, la tesis busca: a) Identificar las normas y directrices del proceso por razón de la función pública; b) Analizar el alcance constitucional del derecho a la igualdad; y c) Sugerir una enmienda al Código Procesal Penal que permita incorporar el recurso de casación en el procedimiento especial para funcionarios.

Se plantea como hipótesis la siguiente: **Si** la imposibilidad de interponer casación en el proceso especial por función pública en el Código Procesal Penal Peruano vulnera el derecho a la igualdad, **entonces** su incorporación permitirá ponderar la igualdad dentro del proceso asegurando una correcta administración de justicia.

En relación a la justificación, corresponde precisar que se justifica desde el contexto práctico porque goza de conveniencia puesto que se busca describir la situación actual con respecto al derecho de igualdad sobre aquellos funcionarios públicos en relación a lo establecido en el artículo 450 inciso 7 del Código Procesal Peruano, en donde se estipula la imposibilidad de interponer casación para la situación descrita. De esta manera, se reconoce la necesidad de realizar tal propuesta investigativa.

A nivel metodológico, se propone la introducción al debate en futuras investigaciones de un aspecto constitucional que podría estar vulnerando los derechos de los funcionarios públicos, siendo a priori, una propuesta inicial a fin de establecer investigaciones posteriores con una mayor profundidad en el tema a fin de establecer, además, soluciones o cambios respectivos.

Por otro lado, con respecto al aporte teórico se espera obtener nuevas perspectivas y contrastar la situación nacional con respecto a legislaciones de otros estados, a fin de determinar si lo establecido a nivel constitucional en el Perú se asemeja a lo que otros países establecen, y, de lo contrario, poner en debate si otras formas son más o menos adecuadas a fin de respetar los derechos de los afectados.

Para ir concluyendo el valor teórico, permite sugerir ideas, recomendaciones y propuestas para futuras intervenciones en Derecho Procesal Penal.

II. DISEÑO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

A nivel internacional se tienen los siguientes:

Gómez (2021) en la investigación denominada el Interviniente que estuvo dirigida a examinar las posiciones jurisprudenciales que ha emitido la Corte Suprema de Justicia sobre la figura del interviniente sobre todo en los delitos de índole especial en los que considera a los delitos de infracción del deber, que tuvo una metodología de carácter exclusivamente cualitativa, debido a que haciendo uso de guías de entrevista recabo las posiciones doctrinales relativas al interviniente en los delitos especiales de función, le ha permitido llegar a la conclusión que existe una categoría específica de comportamientos catalogados como delitos especiales y otros que se catalogan como infracciones de deber, tratados de manera independiente por algunos doctrinantes. En relación a estos, se ha manifestado que solo puede ser autor aquel que posea las características objetivas requeridas por el tipo penal y que posean un sujeto activo calificado. En relación a estos, se han demostrado sucesos en los que se ha evidenciado la participación de individuos externos, pero que en si se trata de delitos de la misma estructura delimitativa de cualquier otro delito, en razón a que no existe una diferenciación en la calidad del agente tan solo la condición especial, pero sin niveles especiales dentro de éste.

Dicha investigación resulta pertinente debido a que permite entender, por ejemplo, que un delito de infracción del deber como lo es una colusión, la calidad del agente es especial porque tiene que ser un funcionario público, en el mismo sentido quien comete un delito por la función especial, igualmente infringe un deber, pero la sola condición de ser un funcionario de alto nivel conflagra abiertamente con que a éste no se le permita tener las mismas garantías que tiene el funcionario de rango inferior dentro del proceso penal.

Cando (2021) realizó una investigación titulada “El principio de objetividad y su cumplimiento en el ejercicio de las funciones del Fiscal”. Su trabajo buscó determinar la racionalidad de la actuación del Fiscal en el desempeño de su rol, analizando cómo esta se ve afectada por el posterior enjuiciamiento penal de los fiscales. Esta investigación se llevó a cabo en el contexto de la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, que transformó significativamente el sistema legal, migrando de un modelo de indagación a uno acusatorio oral, donde el principio de objetividad es fundamental y de estricto

cumplimiento para los Fiscales, analiza también el proceso de función cuando han cometido delitos, sobre todo los altos funcionarios del Ministerio Público como lo es el Fiscal General. Para validar el propósito de su estudio, el investigador utilizó una metodología cuantitativa basada en la aplicación de encuestas a expertos en derecho penal. Los resultados de esta tabulación indican que el nuevo sistema penal exige a los fiscales basar su función investigadora en el principio de objetividad, lo que implica la obligación de recolectar pruebas tanto inculpativas (de cargo) como exculpativas (de descargo). Además, el estudio señala que si el Fiscal General comete un delito, debe enfrentar un juicio político obligatorio antes de ser juzgado por la justicia ordinaria. Específicamente, se aclara que el Artículo 376 del Código Procesal Penal, en adelante CPP, que regula qué fiscalías son competentes para enjuiciar penalmente a altos funcionarios con autoridad en las Cortes Provinciales o Nacionales. Por último, el Artículo 382 del mismo código garantiza que la resolución emitida por la Sala puede ser apelada mediante el recurso de casación ante la misma instancia.

La investigación reportada resulta importante debido a que denota que en la legislación ecuatoriana si se contempla el recurso de casación, lo cual difiere con la legislación peruana que no contempla dicha posibilidad.

Tal y como podemos inferir de las referencias señaladas, nos encontramos ante un recurso que permite corroborar el respeto al debido proceso y las garantías del mismo, siendo que las partes son tratadas de forma igual ante la ley con los mismos derechos y garantías, en igualdad de armas y con las mismas posibilidades de hacer respetar sus derechos.

Como **antecedentes nacionales** se han hallado los siguientes:

Tejada (2024) La investigación titulada “La vulneración al derecho a la igualdad y el acceso al derecho de educación en las escuelas de formación profesional policial” tiene como meta principal determinar cómo se ven afectados derechos fundamentales como la igualdad, la no discriminación, la libertad, la educación y la intimidad de quienes postulan a las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú (tanto para Oficiales como para la educación técnica).

La causa de esta afectación es que, en la etapa principal del proceso de admisión, se exige una declaración jurada que certifique "Estar soltero(a) y no tener hijos". Esta obligatoriedad se fundamenta en el Artículo 70-A del Decreto Supremo N° 021-2019-IN, que modificó la normativa que regula la capacitación y el desarrollo profesional de la policía.

El estudio subraya que dicha norma no debería ser aplicada porque el Tribunal Constitucional, en adelante TC, ha impedido tomar en cuenta la condición de paternidad, maternidad o persona casada como una desventaja. Por lo tanto, es deber de la institución policial garantizar el respeto a la Constitución y evitar cualquier tipo de vulneración de derechos..

Sánchez y Olano (2022) La tesis, titulada "El principio de igualdad entre hombres, mujeres y la comunidad LGBTI desde el ámbito del derecho de familia, Lima norte-2019", aborda una cuestión poco explorada en el contexto peruano: el principio de igualdad para hombres, mujeres y la comunidad LGBTI dentro del Derecho de Familia, un tema del que la información es dispersa. Se reconoce que, en la actualidad, aún existen casos de desigualdad basados en la orientación sexual diversa o por ser mujer, y en menor grado, aunque no es comunicado por prejuicios, también afecta a hombres. Por ello, el propósito del estudio es determinar si el principio de igualdad se aplica en Lima Norte en el periodo de 2019.

La investigación utilizó un enfoque mixto (cualitativo y cuantitativo), con un diseño no experimental y de alcance correlacional, y se basó en un marco teórico que facilitó la comprensión conceptual.

Finalmente, el estudio logró confirmar que el principio de igualdad entre hombres, mujeres y la comunidad LGBTI no se aplica de manera efectiva. Esto se debe a que las normas existentes son ineficaces, no se implementan equitativamente o, directamente, no existen. El resultado es un marco legal que no logra solucionar los problemas actuales ni respaldar los derechos que estas personas requieren y merecen.

Cabel (2017), con la tesis titulada el Papel de los Tribunales Supremos en el Contexto del Estado Constitucional. Tesis de posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, que indicó que los Tribunales Penales deben abandonar la práctica de ejercer filtros

sobre los derechos constitucionales, siendo una de ellas la justificación de las resoluciones judiciales, conectándose con nuestra indagación debido a la intención de ofrecer una nueva perspectiva sobre la casación.

Carlos (2018), en su investigación de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo en Cajamarca, "Una Propuesta para Otorgarle la Facultad de Interponer un Medio Impugnatorio Ordinario", sostiene que el Artículo 425, inciso 3, literal b) del Nuevo CPP, es problemático, ya que compromete el derecho al debido proceso y a la pluralidad de instancias.

Esta afectación ocurre porque la norma no permite apelar una sentencia condenatoria de manera plena, lo cual hace difícil asegurar la doble conformidad judicial (que dos instancias judiciales ratifiquen la condena). La persona sentenciada queda sin acceso a un recurso de impugnación ordinario, dependiendo solo del recurso de aclaración o corrección, y del recurso extraordinario de casación, el cual únicamente revisa aspectos legales. Esto genera incertidumbre legal sobre la decisión de segunda instancia y corre el riesgo de validar sentencias erróneas.

El autor señala que el TC ha emitido tres posturas jurisprudenciales diferentes sobre la figura de la "condena del absuelto":

En 2010 (Consulta N° 2491), se argumentó que la condena del exculpado no comprometía la doble instancia, bastando con el doble grado de jurisdicción, sin necesidad de doble conformidad.

En 2012 (Casación N° 195), se estableció que esta figura no era necesariamente inconstitucional, definiendo sus límites de aplicación, pero sin buscar la doble conformidad.

En 2013 (Casación 280), se declaró que la sentencia de segunda instancia viola el derecho de apelación del acusado. Por ello, se propuso la creación de un nuevo órgano judicial que analice tanto los hechos como el derecho de la sentencia emitida en segunda instancia.

Carlos (2018) concluye que el derecho a la multiplicidad de instancias es fundamental para el debido proceso penal, enfatizando la necesidad urgente de implementar un

recurso de apelación en el proceso penal para estos casos, garantizando así la doble instancia para el sentenciado.

En tal efecto, el recurso de casación permite determinar si es que realmente existe una aplicación debida de las normas pertinentes dentro del proceso por parte de los juzgados, dando no solo un grado definitivo de seguridad del resultado, sino que también se respetará tal decisión. Por tal, siendo facultad de esta instancia superior el hecho de aceptar o no los recursos que se presenten, consideramos que es necesario que esté disponible para todo aquel que forme parte de un proceso judicial, en este caso, los de carácter penal.

Antecedentes locales se han hallado los siguientes:

Guerrero (2017), en su estudio “La sentencia del acusado que ha sido exonerado y el recurso de apelación en materia penal” realizado para la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en donde analiza la regulación actual de la figura de la condena del absuelto.

El autor argumenta que esta figura es inaplicable porque vulnera directamente derechos del condenado (como la pluralidad de instancias y el derecho a la defensa), dado que la decisión no puede ser revisada de manera exhaustiva por un tribunal superior. Aunque el recurso de casación existe, no funciona como un mecanismo de impugnación procesal que permita la revisión de pruebas. Sin embargo, si se pudieran corregir los defectos en la condena del absuelto, esta figura podría resultar beneficiosa para los principios del Proceso Penal, tales como la Agilidad procesal, la Concentración de actos y la Justicia oportuna.

Este análisis de Guerrero (2017) confirma la utilidad del recurso de casación como una herramienta esencial para garantizar el debido proceso mediante la revisión de situaciones que comprometen derechos. Por lo tanto, se enfatiza la necesidad de que la casación esté disponible para todos los ciudadanos, sin importar su condición jurídica, siempre que se respeten los requisitos y las exigencias legales propias de este recurso especial. Dado que en materia penal la casación puede examinar tanto cuestiones de hecho como de derecho, su disponibilidad garantiza el derecho a la doble instancia y otorga seguridad a las decisiones tomadas por el sistema judicial.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Nociones previas sobre el derecho a la igualdad

Huerta (2003) señala que el principio de igualdad significa que todas las personas deben recibir el mismo trato por parte de nuestro Estado. Cualquier tipo de trato diferente está prohibido. El tratamiento injusto entre iguales se denomina discriminación.

La realidad demuestra la persistencia de desigualdades sociales, por lo cual, se adoptan medidas destinadas a garantizar el respeto efectivo del derecho a la igualdad, trascendiendo su reconocimiento puramente formal. En este contexto, el derecho a la igualdad implica tener un trato equitativo entre aquellos que son iguales; por el contrario, la discriminación se define como el trato desigual aplicado entre personas iguales, mientras que la diferenciación legal justifica un trato desigual cuando las personas son, de hecho, desiguales.

Según García (2008), el derecho a la igualdad es considerado uno de los logros fundamentales de la Revolución Americana, sustentado en raíces liberales. Su esencia reside en concebir la ley como una norma obligatoria, abstracta y general que debe ser acatada. Además, postula que todas las personas gozan de la misma capacidad legal, sin importar su posición social. Este principio se plasmó en el Acta de Independencia de los Estados Unidos (1776), que establece que ningún individuo o grupo puede poseer privilegios, derechos o beneficios exclusivos que lo separen del resto de la comunidad.

De manera similar, el Artículo 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia, 1789) afirma que todos los seres humanos nacen y permanecen libres y con idénticos derechos, y que cualquier desigualdad social debe justificarse únicamente si beneficia al conjunto de la sociedad.

El TC, en el Expediente N° 00261-203-AA/TC, definió a la naturaleza de la igualdad como una condición esencial para el ejercicio de los múltiples derechos individuales, lo que significa que su funcionalidad está intrínsecamente ligada a la presencia y ejercicio de otros derechos.

Landa (2018) sostiene que, si bien cada ser humano es único debido a sus rasgos individuales (diferencias de altura, color de piel, género, orientación sexual, etc.), todos compartimos elementos esenciales: nuestra dignidad inherente y nuestra capacidad

para razonar y coexistir en condiciones de igualdad.

El autor afirma que estas características fundamentales nos permiten establecer que, a pesar de las diferencias físicas o mentales, la humanidad es igual en dignidad y derechos. Esto se respalda en el Artículo 2, inciso 2, de la Constitución, que garantiza el derecho a la igualdad ante la ley y prohíbe la discriminación basada en motivos como raza, género, origen o condición económica. El Estado, al considerar a todos los individuos como iguales, debe proscribir cualquier forma de trato desigual que no esté justificado. El derecho a la igualdad, se resume con la regla que exige tratar de forma idéntica a quienes son iguales y de forma distinta a quienes son desiguales.

A pesar de ser iguales en dignidad, las diferencias existentes pueden fundamentar tratamientos distintos si estos se basan en las capacidades y habilidades individuales, con el fin de superar las desigualdades físicas o psicológicas. Dado que las desigualdades frecuentemente actúan como barreras para el desarrollo personal, el Artículo 103 de la Constitución permite la emisión de leyes especiales, siempre que estas se justifiquen por la naturaleza de las cosas, y no por la distinción entre personas.

Rubio (2000), se refiere a las personas que comparten características similares y iguales con otros individuos de su especie, lo que nos define como seres humanos. De esta manera, la igualdad se percibe como este derecho esencial que busca posicionar a las personas en iguales circunstancias dentro de un mismo ámbito de equivalencia. Esto significa que existe una identidad a partir de similitudes en su naturaleza, cualidades, cantidad o forma.

Se denomina igualdad a una norma general de conexión para todos. Este se convierte en la característica que posee cada individuo para que se le aplique la legislación o se le dé un trato equivalente al de otros que están en circunstancias iguales o parecidas. Implica la declaración a prioridad y la confirmación evidente entre todos los humanos, basándose en la identidad de naturaleza que el sistema legal nacional se restringe a reconocer y asegurar.

El principio de igualdad se percibe y se constata en el ámbito formal a través de la obligación del Estado de evitar la creación de distinciones arbitrarias o caprichosas; en el ámbito material implica la responsabilidad del cuerpo político de garantizar las mejores

condiciones para una igualdad de oportunidades para todos los individuos.

Siendo así, se considera que cada persona que participe de un proceso judicial, independientemente del estatus jurídico que tenga, sea común o con características especiales, debe ser tratado de igual forma en cuanto a la disponibilidad de garantías y recursos que le permitan valer sus derechos en las vías adecuadas y pertinentes, lo cual deviene en la conformidad del proceso y su culminación, independiente del resultado.

Landa (2018) desarrolla que, en el ordenamiento jurídico peruano, el derecho a la igualdad funciona como un derecho-principio con una naturaleza dual: subjetiva y objetiva.

Como derecho subjetivo, garantiza la misma dignidad y el derecho de todas las personas en sociedad sean tratados de manera igualitaria ante la ley.

Como derecho objetivo, establece la obligación del Estado y de las personas de no incurrir en discriminación; no obstante, permite tratamientos diferenciados siempre que estos se basen en razones objetivas y justificadas.

Siendo así, el derecho a no ser discriminado, ya sea por motivos prohibidos constitucionalmente o por el ejercicio de otros derechos fundamentales, es una prerrogativa que los ciudadanos pueden exigir tanto a las autoridades públicas como a otros individuos. Un ejemplo de discriminación sería otorgar puntajes adicionales injustificados en una licitación pública.

La igualdad de trato garantizada por la Constitución también se extiende a los inversionistas extranjeros, asegurando que estos reciban el mismo trato que los nacionales. De igual manera, se considera discriminatorio solicitar en ofertas laborales que los candidatos hayan cursado estudios en una universidad privada específica, lo provoca un menoscabo en su derecho de quienes no provienen de esos centros.

Finalmente, la igualdad al funcionar como un derecho-principio rector, orienta no solo el marco jurídico, sino también a su entorno, siendo la sociedad y la economía, las que también se ven alcanzadas. Este derecho conlleva un deber estatal de acción que obliga al Estado a eliminar las condiciones de desigualdad material que separan a las personas.

Rojas (2014) señala que en la actualidad, se ha comprobado la existencia de múltiples

desigualdades sociales, lo que ha llevado a implementar medidas gubernamentales conocidas como acciones afirmativas o discriminación positiva. El propósito de estas políticas es equilibrar las oportunidades para los grupos en desventaja o vulnerables (tales como mujeres, niños, ancianos, comunidades indígenas o personas homosexuales).

Ejemplos de estas acciones incluyen: cuotas laborales para personas con discapacidad, cuotas de ingreso universitario para personas provenientes de comunidades indígenas, becas para estudiantes de escasos recursos y programas de capacitación dirigidos a sectores marginados. Todas estas iniciativas tienen como objetivo mitigar las desigualdades económicas y sociales que el estado o sociedad por sí solo, no logra resolver.

En otro sentido, el derecho a la igualdad tiene una dimensión relacional porque su violación se manifiesta en el ejercicio de otros derechos fundamentales, como la dificultad para acceder a un empleo, la posibilidad de ser despedido por motivos discriminatorios o el acceso a servicios públicos y privados (salud, educación, vivienda, seguros, etc.).

Landa (2018) precisa que esta perspectiva relacional del derecho-principio de igualdad ha impulsado el desarrollo del Test de Igualdad en la jurisprudencia. Este examen se combina con el principio de proporcionalidad y tiene como fin evaluar si una ley o disposición legal infringe o no la garantía constitucional de igualdad.

Este análisis, tal como lo define el TC en el EXP 00045-2004-AI (caso PROFA), se establece como un método analítico progresivo compuesto por los siguientes pasos:

2.2.1.1. Identificación de un régimen constituyente desigual

En esta fase del análisis, el objetivo es determinar si la ley establece un trato distinto para un grupo de personas que, en circunstancias normales, deberían recibir un trato igualitario.

Landa (2013) subraya que esta distinción se observa en la regulación que fue objeto de cuestionamiento (el caso PROFA), la cual otorgaba un aumento de puntaje a quienes completaban el curso de formación para aspirantes a la magistratura, beneficio que no

era aplicable a los postulantes que no realizaban dicho programa.

Por lo tanto, el autor concluye que sí existía un trato diferenciado entre los postulantes al Consejo Nacional de la Magistratura (actualmente Junta Nacional de Justicia).

2.2.1.2. Determinación del grado de escrutinio aplicable a una medida que restringe la igualdad

En la segunda fase del análisis del Test de Igualdad, se busca clasificar el trato diferenciado en una de tres intensidades: grave, moderada o leve.

Intervención Severa (Grave): Se aplica cuando la justificación para la diferenciación se basa en motivos explícitamente prohibidos por la Constitución (como origen, raza, sexo, religión, opinión o situación económica, según el Artículo 2.2) y, al mismo tiempo, restringe el ejercicio de otro derecho fundamental.

Intervención Intermedia (Moderada): su distinción se basa en un motivo que está prohibido por la Constitución y, además, limita el derecho reconocido solo legalmente (no constitucionalmente).

Intervención de Baja Magnitud (Leve): Se da cuando la diferenciación no obedece a razones prohibidas por la Constitución y solo limita un derecho de origen legal.

En el caso analizado (el programa PROFA), se concluyó que la interferencia era de gran relevancia. Esto se debió a que la distinción se basaba en la situación económica (un criterio prohibido por el Artículo 2.2 constitucional, dado que el costo del PROFA era inalcanzable para muchos postulantes) y, además, limitaba las condiciones de acceso a un derecho fundamental: el acceso a la función pública en igualdad de oportunidades.

2.2.1.3. Establecimiento del propósito del tratamiento distinto

La base de la norma que afecta al principio-derecho de igualdad se define según el objetivo y la intención de esta. El propósito se concibe como la situación esperada a lograrse mediante la acción legislativa, mientras que el propósito alude al derecho, principio, valor o bien constitucional cuya observancia se busca a través de ese propósito. En el caso objeto de estudio (el caso PROFA), el Tribunal Constitucional, basándose en la justificación proporcionada por el Congreso, determinó que el objetivo

de aplicar el trato diferenciado era lograr contar con jueces adecuadamente capacitados y especializados (lo que representa el "estado deseado").

Esta meta se conecta directamente con el principio de la idoneidad judicial, el cual es un elemento implícito del derecho a la tutela jurisdiccional. Dicho principio no solo debe asegurar el derecho a una justicia accesible y equitativa, sino también garantizar que la justicia sea de alta calidad, al ser impartida por magistrados que han recibido la capacitación y especialización necesarias.

2.2.1.4. El examen de idoneidad de la ley

En esta fase del análisis, el objetivo es determinar si la norma legal que establece una diferencia de trato es adecuada para lograr el objetivo de rango constitucional que la justifica. Esencialmente, se examina la conexión causal entre la medida aplicada (el medio) y el resultado que se desea obtener (el fin).

Según el Tribunal Constitucional, este examen requiere establecer dos relaciones:

La conexión entre el medio (la medida diferenciadora) y el objetivo que se busca alcanzar.

La conexión causal entre ese objetivo y la finalidad constitucional última (el derecho o valor que justifica la mediación en el principio de igualdad).

En el caso específico que se menciona (el PROFA), la medida diferenciadora (otorgar puntaje adicional) se consideró una estrategia adecuada para asegurar que haya jueces con la formación y especialización relevantes (el objetivo).

2.2.1.5. Examen de necesidad

Dentro de esta evaluación se procura determinar si existen opciones alternativas comparables a las seleccionadas por el legislador para alcanzar la finalidad prevista, pero que supongan una afectación menor al principio-derecho de igualdad. Es el análisis intermedio, ya que contrasta dos métodos: el utilizado por el legislador y otro alternativo.

De acuerdo con la resolución del Tribunal Constitucional, si la meta era conseguir una judicatura con la especialización necesaria, este objetivo se podría haber alcanzado al

implementar el PROFA (el programa de formación) una vez que los postulantes ya fuesen parte del cuerpo judicial. Esta alternativa era igualmente eficaz que la medida legislativa original y lograba el mismo propósito: contar con magistrados competentes.

En consecuencia, se concluyó que la medida diferenciadora de otorgar un puntaje adicional (bono) en la calificación final a los candidatos que habían cursado el PROFA antes del concurso carecía de justificación adecuada, configurando una forma de discriminación prohibida por la Constitución. Por ello, en esta etapa final del análisis se resolvió declarar inconstitucional el bono entregado a los postulantes que realizaron el PROFA antes de su respectivo ingreso a la magistratura.

2.2.1.6. Evaluación de proporcionalidad de manera estricta o ponderación

Esta fase final del examen del Test de Igualdad se aplica solo si la medida evaluada ha superado satisfactoriamente todos los criterios definidos en las etapas previas; de lo contrario, si la medida no los supera (como ocurrió en este caso), se declara inmediatamente inconstitucional.

La prueba de ponderación, que maneja la proporcionalidad en sentido estricto, implica establecer una relación entre el grado en que se interviene el principio de igualdad y el nivel de logro del objetivo constitucional que la medida busca alcanzar. En este contexto, el TC indica que, cuanto mayor sea la afectación a la igualdad, mayor debe ser el cumplimiento o la mejora del objetivo constitucional (sentencia del EXP. 00045-2004-AI, fundamento 40).

De esta manera, el par articular del PROFA, la medida no logró superar el test de necesidad (la fase anterior), por lo que fue declarada inconstitucional. No obstante, para efectos ilustrativos del análisis de proporcionalidad, el Tribunal determinó que la magnitud de la intervención al principio de igualdad era de carácter severo. Esto se justifica porque la distinción entre postulantes con y sin PROFA se basa expresamente en lo prohibido por la Constitución, siendo esta la situación económica de la persona; y, asimismo, limitando el ejercicio de un derecho fundamental: el acceso a la magistratura en condiciones igualitarias.

En contraposición, el rango de consecución del objetivo perseguido —la idoneidad del Poder Judicial— que sirve de sustento a la medida diferenciadora consistente en la

asignación del bono a quienes participaron en el PROFA, dentro del marco del caso analizado, carece de la entidad suficiente para justificar la validez de dicha diferenciación. El propósito buscado, tener una judicatura competente gracias a la formación específica de jueces y fiscales, podría alcanzarse al finalizar el concurso, y se podría ofrecer ese programa de capacitación no a los aspirantes, sino a aquellos que fueron elegidos a través del concurso. En atención a la metodología señalada, corresponde analizar si una norma legislativa que introduce diferencias de trato entre personas, ya sea mediante la imposición de cargas, la concesión de beneficios o incentivos fiscales, la asignación de puntajes adicionales en procesos de contratación pública, entre otros supuestos resulta discriminatoria y, en consecuencia, incompatible con el principio-derecho de igualdad.

El derecho a la igualdad se puede entender en dos ámbitos: la igualdad formal y la igualdad sustantiva.

La igualdad formal, comprende dos requisitos: la igualdad ante toda ley y la igualdad en la aplicación de la ley.

Igualdad ante la ley: Es un mandato dirigido al poder legislativo que exige que las normas legales no creen distinciones arbitrarias ni establezcan tratos diferentes entre personas basados en motivos expresamente prohibidos por la Constitución (como la raza, el género, la condición económica o la orientación sexual, entre otros). Por ejemplo, iría en contra del derecho a la igualdad y al acceso a la función pública el otorgar un beneficio legal, como puntos extra, en un concurso de ingreso a la magistratura solo a los abogados que hayan cursado un programa de la Academia de la Magistratura, perjudicando a quienes no lo hicieron.

Por lo que, la igualdad en la aplicación de la ley: se ve dirigida tanto a la gestión pública como al Poder Judicial. Este principio exige que, ante hechos idénticos o sustancialmente similares, se utilice la misma disposición legal o se adopte un criterio interpretativo uniforme. Esto garantiza la coherencia y consistencia en la resolución de controversias judiciales y procedimientos administrativos.

Igualdad en la Aplicación de la Ley (Continuación):

Igualdad en la Ejecución de la Ley (Continuación):

Resultaría contrario a este principio que una municipalidad conceda una licencia de funcionamiento a un solicitante que cumple todos los requisitos del TUPA, pero luego rechace la misma solicitud a otro individuo que también los satisface. De manera similar, se viola la igualdad en la aplicación de la ley si un tribunal ordena la reincorporación de un trabajador despedido por motivos sindicales, pero, en un caso idéntico dentro de la misma empresa, niega la reincorporación a otro empleado cesado por la misma causa. Igualdad Material (Sustantiva):

Por otro lado, la igualdad material representa una exigencia más compleja para el Estado. Requiere que el Estado implemente medidas (legislativas, administrativas y judiciales) destinadas a eliminar las desigualdades reales que obstaculizan el desarrollo pleno de las personas o de los colectivos en situación de vulnerabilidad.

Bajo este enfoque, se consideran legalmente válidas las disposiciones que, por criterios de equidad material, establecen cuotas a favor de sectores vulnerables (como mujeres, afrodescendientes, personas con discapacidad o víctimas de la violencia). Un ejemplo es la obligación legal de reservar un porcentaje de plazas laborales para personas con discapacidad, con cuotas de cumplimiento obligatorio tanto en entidades públicas como en empresas privadas.

Para que estas cuotas sean efectivas, es crucial adoptar medidas administrativas complementarias, como programas de capacitación para personas con discapacidad y la instauración de mecanismos de supervisión y sanción para las entidades que incumplan. En el ámbito judicial, los magistrados deben emitir resoluciones que aseguren su cumplimiento, incluso recurriendo a la fuerza pública si es necesario.

Finalmente, es vital vigilar las regulaciones estatales, ya que, a pesar de parecer legales, pueden generar diferencias arbitrarias que se conviertan en actos de discriminación contra grupos históricamente vulnerables (niños, mujeres, adultos mayores). Un ejemplo de esto fue la sentencia del TC, en el Expediente N° 2005-2006-PA que, con el fin de proteger al concebido, prohibió al Ministerio de Salud la distribución de la "píldora del día siguiente" o anticonceptivo oral de emergencia.

2.2.1.7. La igualdad como principio

La igualdad, en su concepción más esencial, se erige como un parámetro rector para la organización y funcionamiento del Estado. En tal sentido, constituye la norma básica que la autoridad política está llamada a garantizar, preservar y promover, tanto a través de la

producción legislativa como mediante la ejecución de actos administrativos.

El Tribunal Constitucional de Perú, al resolver los procesos constitucionales iniciados por la Cámara Peruana de la Construcción y otros ciudadanos (Expedientes N.º 0261-2003-AA/TC y 0018-2003-AI/TC), definió el alcance del principio de igualdad estableciendo que:

La equidad funciona como un límite vinculante para que el estado actúe en los ámbitos legislativo, administrativo y judicial.

La equidad es una herramienta legal para contrarrestar cualquier posible ejercicio abusivo del poder.

La equidad restringe el establecimiento de requisitos basados en parámetros inaceptables (es decir, distinciones que atentan contra la dignidad humana).

La equidad es un elemento fundamental de la función estatal, que debe orientarse a remover las barreras políticas o sociales que impiden la igualdad de oportunidades entre los individuos. (p. 6).

2.2.1.8. El derecho a la igualdad y los ámbitos de aplicación como principio

La noción de igualdad se puede analizar tanto en el marco del sistema legal como en el sistema político-legal, teniendo como objetivo final la consecución de la justicia y la libertad.

Huerta (2003) manifiesta que el derecho a la igualdad está reconocido en la ley, este a menudo se trata junto con el derecho a no ser discriminado. Sin embargo, en relación con la Constitución de 1993, el autor nota que solo se menciona el derecho a la igualdad ante la ley, mas no el derecho a la igualdad en general.

Por su parte, Bernaldes (1996) establece que la base legal de la equidad y la universalidad en la creación de leyes impide la concesión de privilegios o la emisión de normas personales. Este fue un tema abordado por el TC en la Resolución 00011003-2003-AI/TC (2003) para aclarar los límites del Artículo 103º de la Constitución, donde menciona que:

La expresión "cosa" citada en el Artículo 103º no debe interpretarse de forma literal, sino que debe vincularse al contenido o finalidad de una "relación legal, un concepto jurídico, una entidad legal, o un derecho, principio, valor o bien de relevancia jurídica". Esto permite la formulación de normativas especiales que se desvíen de su propósito original

para "tratar una particularidad que sea indispensable y sensata."

La prohibición del Artículo 103° de emitir normas "debido a la diferencia entre las personas" debe entenderse en relación con el Artículo 2°, inciso 2. De esta forma, el Artículo 103° "refuerza la igualdad formal fundamental" al impedir que el legislador "provoque desigualdades sociales". No obstante, el Tribunal aclara que esto no impide que el Estado cumpla con su deber de promover la igualdad mediante la implementación de acciones o medidas afirmativas. (p. 4)

Finalmente, en cuanto a la jurisprudencia peruana referente al Artículo 103°, destaca el fallo del Expediente 010-2002-AI/TC (2003), relacionado con la negativa de otorgar beneficios penitenciarios a personas imputadas por delitos de terrorismo y traición a la patria.

Durante el gobierno del expresidente Alberto Fujimori, se promulgaron leyes que regulaban el procesamiento de individuos acusados de terrorismo y traición a la patria, las cuales fueron ampliamente criticadas a nivel nacional e internacional.

Con relación a lo anterior, en el año 2002, alrededor de cinco mil personas interpusieron una acción de inconstitucionalidad contra estas normas. De igual manera, con relación al derecho de la igualdad, se argumentó que este se veía afectado por el Artículo 19° del D. L. 25475 y el inciso a) del artículo 3° del D. L. 25744, pues impedían que los condenados por terrorismo o traición a la patria accedieran a beneficios penitenciarios previstos en el Código Penal, en adelante CP.

El TC, declaró su inconstitucionalidad respecto al crimen de traición a la patria, por lo que su análisis se centró únicamente en la restricción de beneficios carcelarios para el delito de terrorismo. El Tribunal enfatizó que el legislador tiene la potestad de establecer tratos diferenciados, siempre que estos no sean injustificados (es decir, que posean un elemento objetivo y una justificación razonable que los respalde).

Bajo esta premisa, el Tribunal, señaló que la negación de beneficios penitenciarios a procesados por terrorismo, per se, no vulnera el principio de igualdad. Esto se debe a que la medida está justificada por la gravedad excepcional del delito y por la necesidad de proteger bienes de orden público constitucional.

Finalmente, el Tribunal aclaró que la restricción de beneficios no es de carácter general, sino que se aplica solo a los beneficios contemplados en el CP y de Ejecución Penal. Esto significa que a los condenados por terrorismo no se les prohíbe recibir cualquier tipo de beneficio carcelario, sino solo aquellos específicamente definidos en dichas leyes, recayendo en el legislador la facultad de regular ciertos beneficios según la severidad de los delitos por los cuales la persona fue sentenciada.

2.2.1.9. Igualdad Procesal

Guasp (1968) sostiene que la igualdad en la posición de las partes, que se sujeta en el principio de igualdad procesal, exige que las circunstancias de cada parte sean comparables, lo que implica que sus derechos y responsabilidades esenciales no deben ser diferenciados. Sin embargo, Guasp también considera que la igualdad de partes es un principio que sirve al proceso, pero no lo define en su totalidad, por dos motivos:

En teoría: Las partes no están en el mismo nivel; el demandante es el protagonista del caso, y el demandado es el sujeto pasivo.

De esta manera, cuando se lleva a la práctica: La igualdad absoluta no siempre es recomendable ni viable, lo que justifica un trato desigual en cualquier régimen jurídico, como se observa en la relación entre un acreedor y su deudor.

Linares (2008) cita un fallo de la Corte Suprema de EE. UU. (caso *Barbier vs. Connolly*, 1885) que, al interpretar la Enmienda XIV, afirma que el debido proceso legal garantiza la igualdad de protección y de derechos, lo que incluye facilitar el mismo acceso a los tribunales y no imponer obstáculos a las reclamaciones de ninguna persona. Además, la sentencia establece que la igualdad ante la ley abarca tanto la igualdad de los derechos humanos como la igualdad en la protección legal frente a las infracciones.

Por lo tanto, la protección del debido proceso está estrechamente vinculada al principio de igualdad legal, utilizándose el término igualdad de armas para referirse a la condición de las personas de tener las mismas oportunidades para defenderse en un procedimiento.

Finalmente, Couture (1993) añade que es necesario asegurar una equidad en la posibilidad de defensa que mantenga el equilibrio dentro del proceso. Esto implica que, ante condiciones similares, se debe dar un trato equitativo a las partes, pero ante condiciones distintas, se debe ofrecer un trato diferente si ello es necesario para equiparar su situación y garantizar que reciban la misma protección judicial.

2.2.1.10. El proceso por función pública

La Constitución de 1993, en sus Artículos 99° y 100°, introdujo modificaciones significativas y controversiales al sistema tradicional de antejuicio o juicio político en Perú, en comparación con la Constitución de 1979.

Paniagua (1996) atribuye estas alteraciones a factores como el desinterés del Congreso Constituyente Democrático por la tradición constitucional peruana, la falta de entendimiento de las instituciones, el deseo de introducir "novedades" y, fundamentalmente, el interés por proteger a quienes violaron el orden constitucional de 1992. La versión final del texto también estuvo marcada por eventos como la intervención de Fiscales de la Nación y la decisión de la Corte Suprema de no continuar un proceso penal contra el expresidente Alan García.

El Artículo 100° de la Constitución actual, establece claramente que el Fiscal de la Nación debe adherirse estrictamente a los términos de la acusación penal formulada por el Congreso, y que la Corte Suprema debe ser la encargada de iniciar el proceso.

Este artículo presenta cambios cruciales:

Corresponde al Congreso, sin la Comisión Permanente, decidir si suspende o inhabilita al funcionario acusado para el ejercicio de funciones públicas, por hasta diez años; o si lo destituye, independientemente de otras responsabilidades.

El acusado tiene derecho a la autodefensa y a ser asistido por un abogado.

Si se aprueba una acusación penal, el Fiscal de la Nación debe presentar la querrela ante la Corte Suprema en un plazo de cinco días para que se inicie la instrucción pertinente, y

si la Corte Suprema emite una sentencia absolutoria, el funcionario recupera todos sus derechos políticos.

El Artículo 449° del NCPP (Nuevo CPP) rige el proceso judicial contra los altos funcionarios mencionados en el Artículo 99° de la Constitución, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de cesar en el cargo.

El Artículo 99° delimita que la Comisión Permanente es la que presenta la acusación ante el Congreso contra altos cargos, incluyendo al Presidente; Congresistas; Ministros, Magistrados; Fiscales Supremos y el Defensor del Pueblo; por violaciones a la Constitución o por delitos cometidos durante o hasta cinco años después de su mandato.

Finalmente, el Artículo 93° de la Constitución otorga a los congresistas inmunidad de opinión y de arresto; representan a la Nación, no están sujetos a mandato imperativo, y no pueden ser procesados ni detenidos sin previa autorización del Congreso (o la Comisión Permanente), salvo en caso de delito flagrante, en cuyo caso la decisión sobre su detención y enjuiciamiento recae en el Congreso.

2.2.1.11. Recurso de casación

Se establece el marco aplicable al enjuiciamiento de altos funcionarios públicos señalados en el artículo 99° de la Constitución, por los delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones y hasta un plazo de cinco años después de haber cesado en el cargo. El artículo 99° de la Glave (2015) define el origen de la casación, que se origina en la codificación de los diferentes hechos que la realidad mostraba en Europa Continental y en Francia, hacia finales del siglo XVIII en la Francia posterior a la Revolución, modelo que ha sido replicado e influido en Perú. Esta es la versión formal, ya que en el Antiguo Régimen los Parlamentos, que tenían la función jurisdiccional, se oponían a diversas decisiones del rey; ante esto, este recurrió a este mecanismo para poder anular y revisar sentencias que afectan la normas emitidas por él y así poder reafirmar su autoridad, estableciendo las bases del recurso de casación; transformando el poder absoluto que tenía el rey por el poder representado en la ley, cuya naturaleza es abstracta, general y se ajusta a los principios fundamentales de ese modelo de Estado, el principio de legalidad y libertad en un Estado Liberal de Derecho.

Según Balmaceda (2011) en Recursos Impugnatorios, la casación penal constituye un tipo de mecanismo jurídico que faculta a cualquiera de las partes a solicitar una modificación de la decisión judicial que podría estar causando un daño o detrimento al interés del impugnante, en cuyo caso un superior jerárquico anulará o revocará total o parcialmente el acto impugnado; debiendo cumplir con requisitos subjetivos (es necesario especificar el Agravio y tener la calidad de parte) y objetivos (Deben ser actos impugnables y cumplir con la formalidad requerida). Solo se admite en oposición a sentencias definitivas, resoluciones que concluyen un proceso, decisiones que finalizan la acción penal o la condena, o aquellas que desestiman la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena; no es susceptible de ningún recurso y únicamente se permite la acción de revisión.

Martínez y Caballero (2009) en el artículo denominado el recurso de la casación, reportan que el recurso de casación se encuentra fuertemente vinculado al deber de motivar las sentencias, en cuanto es la última vía para combatir las infracciones procesales y se asegura que el poder no sea totalitario, el ejercicio jurisdiccional sea racional y controlable, además de imparcial y que desarrolla su contenido de la siguiente manera:

a) Desarrollar motivación autosuficiente y comprensible

Necesita de una perspectiva garantista, expresando no solo las conclusiones decisivas, si no que primordialmente sus conclusiones se encuentren sustentadas en un formato sencillo y entendible para todos, dando un conocimiento pleno para todo aquel que acceda a la resolución, indistintamente que tenga conocimientos jurídicos o no.

b) Respetar el postulado de congruencia

Los jueces, en el desarrollo tanto del juicio como la elaboración de la sentencia, deben respetar los límites subjetivos, objetivos y causales de las pretensiones y defensas. En consecuencia, no puede extralimitarse o sublimitarse en su decisión la cual se encuentra enmarcada en los límites legales y del razonamiento; ya que de otro modo carecerá de la debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales, pudiendo ser motivo de error los siguientes:

1. Aquellos basados en un hecho que viola el sistema legal establecido para

evaluar la evidencia.

2. Los que tienen como base una conclusión de hecho derivada de una indebida modificación de la carga probatoria.
3. Aquellos que presentan omisiones o fallos en relación con los elementos fundamentales de juicio. Ignorando las pruebas clave, se apoyan en evidencia inexistente o distorsionando la que sí existe.
4. Los que no toman en cuenta la prueba relevante sobre la afirmación de los principios teóricos.
5. Aquellos que llegan a una conclusión de hecho mediante un análisis fragmentado o aislado de los elementos de juicio, diferente de la que se obtendría si estos se hubieran combinado y armonizado adecuadamente.
6. Presentando una crítica excesiva en la evaluación de la evidencia.
7. Con errores graves en el razonamiento.
8. Yendo en contra de los principios de la experiencia.
9. Aquellos que se fundamentan en una conclusión de hecho que ignora la realidad económica al momento de la sentencia. (p. 56)

Yaipén (2012), en su tesis de posgrado sobre la Casación en el Sistema Penal Peruano (Universidad Nacional de San Marcos), detalla los aspectos fundamentales del recurso de casación. Estos aspectos fueron adoptados primero por el Código Procesal Civil y, posteriormente, replicados en el CPP, siendo relevantes para esta investigación.

Goma (2015) destaca que la casación es un recurso exclusivo del máximo órgano de la jerarquía del Poder Judicial (el Tribunal Supremo). Al ser la última instancia, dicho Tribunal debe cumplir con el objetivo asignado a este mecanismo.

La casación posee un carácter impugnativo, ya que procede únicamente contra sentencias o autos de último grado. Además, exige como requisito subjetivo la existencia de un agravio, el cual debe ser sustentado dentro de un plazo específico.

Es extraordinario en cuanto a los causales que limitan su admisibilidad y la rigurosidad formal que exige, tales como agotar los medios ordinarios de impugnación de decisiones o que exista otras formas de impugnación que puedan resolver el cuestionamiento, además de una motivación congruente.

No es una tercera instancia, ya que no valora los hechos declarados en la resolución cuestionada, sino que se pronuncia respecto del error cometido por los tribunales de instancia inferiores que emitieron sus resoluciones, realizando un control de legalidad y garantizando la uniformidad jurisprudencial mediante la doctrina jurisprudencial.

Tiene una jurisdicción negativa, ya que su decisión puede anular la resolución que se impugna y redirigirlo al órgano de instancia a fin de que resuelva o simplemente, en algunos casos resolver la controversia sin reenviarlo.

2.2.1.12. El valor de la casación por la debida motivación

En incontables veces, los defectos que se han presentado en los pronunciamientos emitidos por el AQUO han sido subsanados por las casaciones que, en atención a su función nomofiláctica ha intensificado la unidad e integración de la norma y el contraste uniformizado de la aplicación de la norma en los hechos.

Pero esa finalidad se vincula a una circunstancia que se garantiza a nivel constitucional como lo es la motivación de la resolución judicial en sede casacional que garantiza no solo la función aludida en el párrafo que antecede, sino también que esa función se subordina a un principio elemental como lo es la debida motivación.

En términos generales, el sistema actual se organiza de la siguiente manera: existe un juez que se encarga de determinar si las leyes son constitucionales, que es la Corte Constitucional; y otro juez que se encarga de interpretar las leyes, que es la Corte de Casación. Expresado de este modo, la distinción parece poco fundamentada, ya que para determinar si una ley es constitucional se requiere su interpretación: las sentencias que se denominan interpretativas de rechazo constituyen el ejemplo más elocuente.

Sin embargo, la diferencia se vuelve más clara si se presenta de la siguiente manera: existe un juez de las leyes que es la Corte Constitucional y un juez del juicio que es la Corte de Casación. La Corte Constitucional se encarga de la interpretación de la ley para

evaluarla, mientras que la Corte de Casación se enfoca en su aplicación en un caso específico.

Esto implica que, en relación con el procedimiento de instancia, la apelación de una ley da lugar a un juicio incidental, mientras que el recurso de casación establece un grado adicional y final en el juicio principal. Además, en el juicio de constitucionalidad, el hecho pierde todas las características de concreción y de historicidad, y se reduce a un caso simplificado; y la veracidad de la cuestión de constitucionalidad (aunque haya algunas variaciones en la Corte) se decide mediante un análisis breve basado solo en la resolución que permite su consideración.

En el juicio de casación, por otro lado, el hecho mantiene todas las características que lo hacen un suceso único e irrepetible. Esto se encuentra justificado porque en este juicio no se evalúa la ley, sino el proceso en relación con el fondo. Así, en el juicio de constitucionalidad, el hecho es solo una sombra que aparece brevemente y luego desaparece. En cambio, en el juicio de casación, el hecho se convierte en el contexto en el que actúa el juez de legitimidad.

Para evitar que el juez de legitimidad se desvíe en el análisis del fondo, se propusieron dos ideas radicales. La primera se basaba en la teoría de Calogero. Si el control sobre la justificación en la cuestión de hecho no es más que una nueva valoración de esta, entonces será suficiente con una cosa: no solo los defectos en la justificación, sino también cualquier error en el procedimiento deben ser eliminados de los fundamentos del recurso de casación. Esta era la propuesta de Calamandrei, que se limitó a este punto. Hoy, esta idea se vería contrarrestada por el texto de los códigos y, en cualquier caso, por la interpretación actual que se hace del artículo 111 de la Constitución. Detenernos en este punto nos llevaría a discutir asuntos que pudieron haber existido pero que en realidad no se materializaron.

Iacoviello (2022) reporta que la segunda sugerencia señala la barrera constitucional que impide la exclusión de interponer un recurso de casación por deficiencia en la motivación. Sin embargo, para prevenir un deslizamiento del control sobre la motivación al control sobre los hechos, propone despojar a la Casación de cualquier autoridad para revisar la razonabilidad de las máximas de experiencia utilizadas en la decisión.

Esencialmente, el razonamiento subyacente a esta propuesta puede expresarse de la siguiente manera:

- 1) La justificación de la sentencia no tiene un carácter de demostración, sino que es persuasiva; por lo tanto, el hecho de que una justificación no convenza no implica que esté defectuosa.
- 2) Esto no quiere decir que la justificación esté exenta de control, ya que es importante diferenciar entre la estructura legal de la justificación y el mérito de la misma: la estructura legal está compuesta por la secuencia hecho probado - máxima de experiencia - hecho verificado; en cambio, el mérito se relaciona con la base de la máxima de experiencia utilizada.
- 3) En consecuencia, para garantizar que el control de legitimidad sobre la justificación se preserve tal como es y no se amplíe a una revisión sobre el fondo, es suficiente y necesario que la Casación verifique únicamente si la justificación refleja la estructura legal, es decir, si expone los hechos probados, las máximas de experiencia y las conclusiones obtenidas: no se requiere más.
(p. 23)

Ante este argumento, pueden surgir dos objeciones: una relacionada con la imposibilidad y otra con la inutilidad.

Si se considera que la estructura argumentativa de la justificación se basa en una única secuencia hecho probado - máxima de experiencia - hecho verificado, este modelo resulta engañoso, ya que en ninguna sentencia hay un solo hecho que mediante una única máxima de experiencia pueda llevar a la comprobación del hecho final, es decir, de la imputación.

Por otro lado, si la estructura de la justificación se concibe en distintos pasos lógicos, cada uno definido por la secuencia hecho probado - máxima de experiencia - hecho verificado, parece excesivo e incluso inútil esperar que cada paso se explique claramente con la indicación específica de la máxima de experiencia utilizada, dado que, incluso en las más sencillas de las sentencias, hay muchos pasos lógicos y criterios de inferencia, muchos de los cuales son evidentes e indiscutibles. ¿Qué se debería hacer, entonces? ¿Se señala el defecto en la justificación y se anula cuando ni siquiera se menciona la máxima de experiencia más simple e indiscutible? O, ante esta situación

catastrófica, ¿se salvan las sentencias apelando a la noción de la justificación implícita? Sin embargo, al funcionar de esta manera, la sugerencia cae en una contradicción irreconciliable; ya que no es posible solicitar simultáneamente la clarificación de las reglas de experiencia y, a la vez, utilizar el recurso argumentativo de la razón implícita para afirmar que no hay defecto en la motivación; o bien, porque en este momento, sería necesario diferenciar entre las reglas de experiencia que pueden permanecer silenciosas y aquellas que, por el contrario, deben ser mencionadas en la motivación.

Pero, ¿cómo se puede hacer la diferenciación? El único criterio lógico sería el siguiente: las máximas de experiencia indiscutibles pueden permanecer en silencio y deben hacerse explícitas las que son debatibles. Sin embargo, ¿quién decide si una máxima es indiscutible o no? Debería ser el mismo juez de legitimidad que, según la argumentación, no tendría que supervisar las máximas. Pero hay más aspectos.

Un hecho que sirve de evidencia puede conducir a establecer el hecho en cuestión mediante la aplicación simultánea de diversas máximas de experiencia: el testimonio de x, quien afirma haber visto a y asesinar a z (hecho que sirve de evidencia) puede llevar a demostrar (y asesinó a z) mediante múltiples criterios de inferencia en conjunto (naturaleza espontánea, repetición, coherencia, falta de interés del testigo, etc.). Sin embargo, para que la justificación se considere válida, según la propuesta en discusión, ¿es suficiente mencionar un solo criterio o es preciso enumerar todos?

Finalmente, es importante recordar que, la estructura legal de la justificación es considerablemente más compleja que la simple secuencia de hecho que prueba - máxima de experiencia - hecho que debe probarse. Esta última secuencia es una simplificación del razonamiento del juez sin realismo, ya que solo captura su estructura, de manera que, en términos de fragmentos: la prueba. Pero también existe una estructura más amplia: la hipótesis.

Cada una de estas estructuras tiene una naturaleza dual: hay pruebas y contrapruebas, hipótesis y contra hipótesis. Es suficiente señalar que un hecho que sirve de evidencia, antes de demostrar, debe ser validado, lo que implica que, para que la justificación no esté comprometida, no es suficiente con hacer explícito el único hecho que sirve de evidencia en la base de la secuencia específica, sino que es esencial también mencionar todos los hechos que lo comprueban.

De Chiara (1994) señala que aún más, un hecho que sirve de evidencia puede ser interpretado de diversas maneras, ya que pueden aplicarse simultáneamente máximas de experiencia contradictorias (por ejemplo, un testimonio puede ser desestimado si proviene de la víctima del delito y, a la vez, puede ser válido por ser coherente, detallado y constante); además, algunos hechos que sirven de evidencia respaldan una hipótesis mientras que otros la contradicen.

En este momento, la resolución, para no ser invalidada, ¿debería presentar todas las evidencias y refutaciones junto con todas las máximas de experiencia pertinentes y todas las teorías y contra teorías con su respectivo conjunto de pruebas a favor y en contra? Así planteadas las cosas, lograr que una resolución supere el examen de la Casación será una tarea monumental.

No obstante, ¿tendría sentido todo esto? ¿Por qué demandar la precisa mención de todas las máximas de experiencia utilizadas, si no se cuenta con la facultad de revisar ninguna, ni siquiera las más ilógicas?

Resultando en una situación incómoda, ya que una resolución podría estar fundamentada de manera inatacable si se utiliza una máxima ilógica, siempre y cuando el autor se haya tomado la molestia de indicarla, quizás en cursiva o en negrita, en la fundamentación; por el contrario, debería anularse aquella sentencia que utilice una máxima de sentido común absoluto, si precisamente por eso, el autor hubiera creído necesario explicitarla en la justificación.

Entonces, ¿cuál sería la utilidad de la revisión del juez de legitimidad sobre la fundamentación? ¿Para experimentar su propia incapacidad incluso ante la claridad de errores lógicos cometidos por los jueces de primera instancia? En definitiva, tampoco tendría fundamento la obligación constitucional de fundamentar. La imposibilidad de controlar cualquier máxima de experiencia no sería, sin duda, un avance en civilidad. Incluso el derecho intermedio reconocía la importancia del error *en iudicando* en el supuesto de *causa impossibilis*, es decir, cuando el juez haya afirmado un hecho que contradijera una máxima de experiencia generalmente aceptada.

Por otro lado, es necesario reafirmar: no puede existir una legalidad en las decisiones que no esté basada en una racionalidad en la toma de decisiones. El sistema jurídico busca guiar las acciones de agentes racionales. Por ello, lo mínimo que se puede

esperar es que también el juez actúe de manera racional.

Esa rigurosidad que se exige para la casación lo convierte en una institución procesal fundamental para que el hecho en si quede develado, asegurándose que por antonomasia la casación debe estar presente en todo proceso penal, sobre todo porque la funcionalidad de la misma en el proceso penal se convierte en necesaria y nuclear.

2.3. Bases Conceptuales (Operacionalización o categorización de variables)

2.3.1. Derecho a recurrir a instancias superiores

Salinas (2003) define el derecho a recurrir como un derecho fundamental de todo individuo a impugnar una resolución emitida en primera instancia o de un tribunal superior. Esto incluye el derecho de un condenado a que su sentencia sea revisada por una corte de mayor jerarquía. Este derecho es de suma importancia constitucional, ya que está vinculado a la pluralidad de instancias, recogido en el Artículo 139, y que tiene como objetivo fundamental la revisión de los pronunciamientos judiciales. Es esencial considerar las regulaciones internacionales pertinentes, como las de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Artículo 8.2.h de la Convención Americana (1969) establece, dentro de las garantías judiciales, el derecho de toda persona imputada de un delito a impugnar la decisión ante un juez o tribunal de mayor rango, en condiciones de total igualdad.

De igual modo, el Artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) determina que todo individuo declarado culpable de un delito tiene derecho a que un tribunal superior examine su condena y la pena impuesta, según lo estipule la ley.

Esta normativa internacional es crucial porque exige que el derecho a impugnar una condena sea evaluado por un tribunal jerárquicamente superior (no simplemente uno distinto) y se aplica a toda persona declarada culpable, sin importar si la condena fue en primera o segunda instancia. Además, se especifica que este derecho (que incluye el recurso de apelación) debe ser analizado de forma exhaustiva, abarcando elementos fácticos, normativos e incluso probatorios. El objetivo de esta legislación es proteger al condenado, garantizando una evaluación completa de la sentencia por parte de una

instancia superior y diferente.

La interpretación de este derecho a impugnar no debe ser limitada por la visión restringida del Artículo 2 del Protocolo 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos. La Corte IDH ha resaltado la diferencia fundamental, pues la Convención Americana no contempla ni establece excepciones que restrinjan el derecho a la doble conformidad judicial ni a un recurso amplio y eficaz, a diferencia de lo que permite el sistema europeo.

Un caso que conviene analizar es el promovido contra Argentina por Mohamed ante la Corte Interamericana (Sentencia del 23 de noviembre de 2012).

El Tribunal, al abordar las excepciones preliminares y otros puntos planteados por el Estado argentino en el caso "Mohamed vs. Argentina", decidió no aceptar las objeciones al derecho de apelar sentencias penales, salvo que se trate de una invención arbitraria. El fallo establece que la normativa del Sistema Europeo (Artículo 2 del Protocolo 7 del CEDH) no es aplicable para interpretar la cláusula definida en el Sistema Americano (Artículo 8.2.h de la Convención Americana), ya que esta última no incluye excepciones de manera explícita.

La Corte IDH, en el caso Liakat Ali Alibux contra Surinam, también desestimó la relevancia del Convenio Europeo para la región, principalmente porque el CEDH permite excepciones al derecho de apelación, una opción que no está contemplada en la Convención Americana, especialmente en situaciones donde una persona es condenada en primera y única instancia por un tribunal superior. Aunque el CEDH permite excepciones (como en delitos de poca gravedad, juicios en única instancia ante la Corte Suprema o condena tras la absolución), la Corte IDH reitera que la Convención Americana ofrece mayores garantías, al no admitir ni regular tales excepciones, y no permite que su derecho a recurrir se interprete bajo el Convenio Europeo.

A nivel nacional, cuatro resoluciones de las Salas Penales de la Corte Suprema (Casaciones N° 385-2013, N° 194-2014, N° 454-2014 y N° 499-2014) establecieron doctrina jurisprudencial vinculante que apoya el derecho a apelar, conforme a la Convención Americana. Estas resoluciones indicaban que si un Tribunal Superior condenaba a un absuelto en primera instancia, esto debía estar sujeto a una

modificación del CPP, que permitiera al condenado cuestionar la sentencia mediante un recurso ordinario de apelación, y no mediante casación. Mientras no se hicieran dichas modificaciones, el tribunal solo podía anular la absolución y ordenar la celebración de un nuevo juicio oral de primera instancia.

Decisiones más recientes del TC en los Expedientes N° 01075-2018 y N° 01604-2021, reiteraron que la condena del absuelto dependía de la existencia de un recurso de control amplio. Por esta razón, ante la falta de reforma legal, era imprescindible revocar la sentencia absolutoria para iniciar un nuevo juicio de primera instancia, pues la pluralidad de instancias no se rompe por la condena en sí, sino por la ausencia de regulación de un recurso de apelación ordinario posterior.

Finalmente, se destaca la Sentencia C-792/14 de la Corte Constitucional de Colombia, la cual sugirió la posibilidad de impugnar hasta la vía de revisión los pronunciamientos emitidos en segunda instancia. Esta resolución declaró inconstitucionales varios artículos del Código de Procedimiento Penal de 2004 por no ofrecer un recurso efectivo que garantizara el derecho a apelar las sentencias que imponían una condena por primera vez. Por ello, se exhortó al Congreso colombiano a regular de forma integral el derecho a apelar este tipo de sentencias.

2.4. Hipótesis

Se plantea como hipótesis la siguiente:

Si la imposibilidad de interponer casación en el proceso especial por función pública en el Código Procesal Penal Peruano vulnera el derecho a la igualdad, **entonces** su incorporación permitirá ponderar la igualdad dentro del proceso asegurando una correcta administración de justicia.

Variable X: Imposibilidad de interponer casación en el proceso especial por función pública en el Código Procesal Penal Peruano vulnera el derecho a la igualdad,

Variable Y: Incorporación del recurso de casación permitirá ponderar la igualdad dentro del proceso asegurando una correcta administración de justicia.

2.5. Operacionalización o categorización de variables

Caballero (2014) reporta que la variable está constituida por un conjunto de datos, que pueden variar; con una característica homogénea con un mismo atributo que les da un sentido de pertenencia con el dominio de la variable.

Meneses (2019) precisa que las variables son las propiedades o rasgos distintivos de los sucesos o fenómenos, que pueden ser alterados, evaluados y regulados durante todo el proceso de investigación de naturaleza social o legal. Reyes et al. (2019) precisa que por ello, es crucial que antes de comenzar la investigación se determinen las variables que necesitan ser evaluadas de manera cuantitativa.

Cover et al. (1998) indican que las variables independientes son las que el investigador tiene la capacidad de modificar, ya que se asume que hay vínculos entre estas y las variables dependientes. Por ejemplo, si el investigador plantea la hipótesis de que si suministra una droga específica a un grupo de adolescentes, el aprendizaje de estos aumentará. En este escenario, la variable independiente es la droga que el investigador manipula, mientras que la variable dependiente será el nivel de aprendizaje de los adolescentes, producto de haberles proporcionado tal droga.

Teniendo en cuenta lo apuntado las variables se grafican de la forma siguiente:

Tabla 1: Operacionalización de variables

VARIABLES	INDICADORES	SUB INDICADORES	ÍNDICES	TÉCNICAS
Independiente Imposibilidad de interponer casación en el proceso especial por función pública en el Código Procesal Peruano.	- El proceso especial por la función pública.	- Sujetos procesados en el proceso especial por la función pública. - Instancia competente en el proceso especial por la función pública.	Alto índice	Observación Análisis Documental
	- Requisitos del recurso de casación.	- Legitimidad en el recurso de casación.		
	- Casación en el proceso especial por función pública.	- Resoluciones contra las que se interpone casación.		

		- Medios impugnatorios en el proceso especial por función pública.	- Recurso de apelación en el proceso especial por la función pública. - Instancia que conoce el recurso de apelación.		
Dependiente Vulneración del derecho a la igualdad.	del la	- Derechos humanos - Reconocimiento del derecho a la igualdad	Afectación al derecho humano Nivel constitucional del derecho a la igualdad	Alto índice	Observación Análisis Documental

III. DISEÑO METODOLÓGICO

3.1. Diseño de contrastación de hipótesis

La hipótesis de esta investigación será validada mediante el análisis de una encuesta que se aplicará a especialistas del derecho penal en la ciudad de Chiclayo.

Este grupo especializado incluye jueces y fiscales, así como abogados defensores públicos de dicha ciudad. El objetivo principal de aplicar estas encuestas es determinar el conocimiento y los alcances que el personal especializado tiene sobre conceptos clave como el recurso de casación, los medios impugnatorios y, crucialmente, la actual inviabilidad del recurso de casación en el proceso especial por razón de la función pública.

3.2. Población y muestra

3.2.1. La población

La población está determinada por el grupo humano consistente en especialistas del derecho penal y procesal penal que se desempeñan en la provincia de Chiclayo como son jueces, fiscales, y abogados que se dedican al derecho penal, es decir jueces penales como son jueces de investigación preparatoria como unipersonal, colegiados y salas superiores penales así como fiscales adjuntos provinciales, provinciales, adjuntos superiores y superiores, además de abogados de prestigio y buena reputación que se dedican a la defensa de causas penales.

3.2.2. Muestra

La muestra se determina por un grupo de 50 especialistas del derecho penal y procesal penal que se desempeñan en la provincia de Chiclayo como son jueces, fiscales, y abogados que se dedican al derecho penal, es decir jueces penales como son jueces de investigación preparatoria como unipersonal, colegiados y salas superiores penales así como fiscales adjuntos provinciales, provinciales, adjuntos superiores y superiores, además de abogados de prestigio y buena reputación teniendo en cuenta los siguientes criterios de inclusión y exclusión:

Criterios de inclusión:

Para el caso de jueces y fiscales:

Desempeñar la función por más de 5 años en la ciudad de Chiclayo.

Desempeñar el cargo de juez y fiscal penales.

Tener el nivel académico mínimo de maestría en Derecho Penal o Procesal Penal.

Para el caso de abogados en la defensa libre:

Ejercer la defensa por un período mayor de 5 años.

Dedicarse a la defensa de casos penales.

Tener el nivel académico mínimo de magister en derecho penal o procesal penal.

Criterios de exclusión:

Para el caso de jueces y fiscales:

Desempeñar la función por menor de 5 años en la ciudad de Chiclayo.

Desempeñar el cargo de juez y fiscal distinta a la especialidad penal.

No contar con el nivel académico mínimo de magister en derecho penal o procesal penal.

Para el caso de abogados en la defensa libre:

Ejercer la defensa por un período igual o menor de 5 años.

Dedicarse a la defensa de casos distintos a los penales.

No contar con el nivel académico mínimo de magister en derecho penal o procesal penal.

3.3. Materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos

Textos

Para el desarrollo de la investigación, se utilizará material bibliográfico tanto nacional como extranjero, que abarca las siguientes áreas temáticas principales: Derecho Constitucional, Derecho Procesal Penal, Derecho Penal, así como temas específicos como Prisión preventiva y Presunción de Inocencia..

Revistas y separatas

El investigador ha realizado un estudio de revistas y publicaciones enfocadas en el área legal, incluyendo revistas indexadas en SCOPUS, SciELO (Biblioteca Electrónica Científica en Línea), DOAJ (Directorio de Revistas de Acceso Abierto), Jurisprudencia Constitucional (publicación de Palestra Editores), Diálogo con la Jurisprudencia (revista mensual de Gaceta Jurídica Editores), Jus: Doctrina y Práctica (publicación especializada de Editora Jurídica Grijley), Ius et Praxis (revista de estudiantes de la Universidad Católica del Perú), Themis (revista también de alumnos de la Universidad Católica del Perú), así como repositorios de universidades como Pedro Ruiz Gallo, San Marcos, César Vallejo, Universidad Señor de Sipán, entre otras.

3.4. Métodos y procedimientos para la recolección de datos

Método inductivo – deductivo

Mediante este estudio se buscará demostrar la problemática generada por el incumplimiento del principio de igualdad y se intentará explicar la razón por la cual el recurso de casación no está contemplado en el proceso especial por razón de la función pública.

Método exegético

Por cuanto se efectuará una revisión de los antecedentes y regulación positiva del proceso especial por la función pública, del recurso de casación, del derecho a la igualdad y de los principios del derecho penal.

Método analítico

Debido a que a través de tal técnica de investigación se procederá a desglosar un todo en sus componentes para examinarlo y entender de manera más profunda sus elementos y vínculos. Se fundamenta en la observación, el estudio minucioso y la desintegración de un objeto de investigación para obtener conclusiones acerca de su esencia y operación.

3.5. Análisis estadísticos de datos

La información documental será debidamente tabulada e ilustrada en cuadros y figuras según sistema de redacción APA, ello a efecto de informar en forma clara los resultados de la interpretación efectuada a la data adquirida por la aplicación de encuestas.

Asimismo, se realizó una prueba piloto sobre 20 personas a quienes se les aplicó el cuestionario teniendo como resultado según alfa de Cronbach que es un parámetro empleado para analizar la confiabilidad o la cohesión interna de un grupo de preguntas o elementos en una escala o examen. Dicho de otra manera, evalúa en qué medida las preguntas de una escala evalúan la misma idea o constructo, habiendo obtenido el siguiente resultado 0,648707 por lo que, la encuesta resultó ser confiable.

IV. RESULTADOS

Esta sección presenta los resultados obtenidos tras aplicar el instrumento tipo encuesta a una muestra de 50 individuos. La muestra estuvo compuesta por abogados litigantes, fiscales y jueces penales de la provincia de Chiclayo. Estos datos han sido debidamente tabulados y se exponen en las tablas y figuras subsiguientes, las cuales responden a las preguntas previamente aprobadas por expertos en derecho penal y CPP.

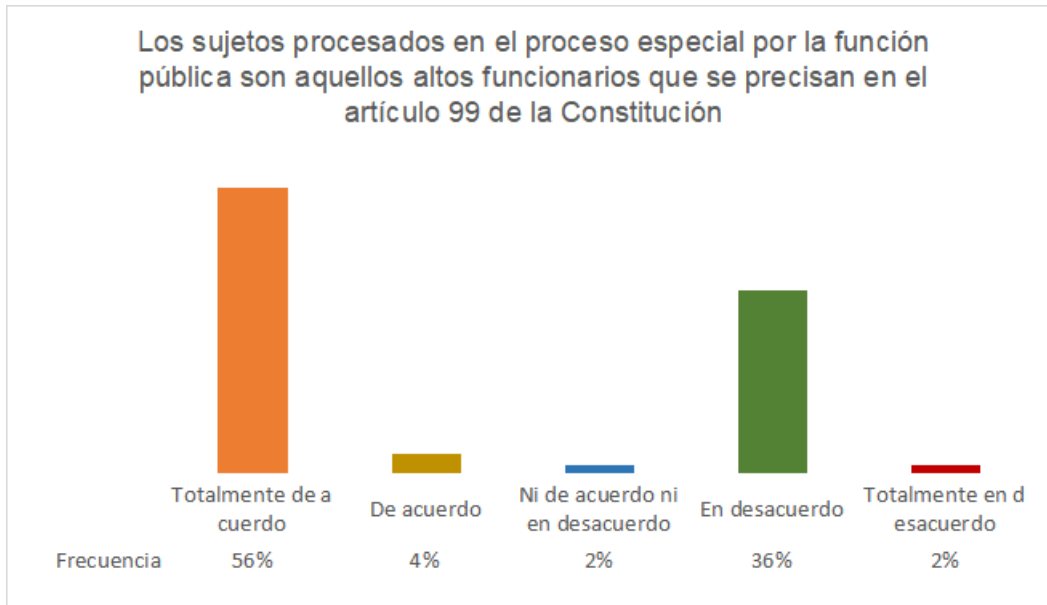
Se aplicaron 6 preguntas que tabuladas se representan en las tablas y figura APA séptima edición descritas a continuación:

Tabla 2: Proceso especial por función pública

PREGUNTA	Los individuos que son sometidos a juicio en el proceso especial por razón de la función pública son los altos funcionarios detallados en el Artículo 99 de la Constitución.					No	Frecuencia %
	TDA	A	NAND	D	TD		
TOTALMENTE DE ACUERDO	28					28	56
DE ACUERDO		2				2	4
NEUTRAL EN			1			1	2
DESACUERDO TOTALMENTE EN				18		28	36
DESACUERDO					1	1	2
	TOTAL					50	100%

Fuente propia del autor.

Los resultados de la Tabla 2 y la Figura 1 indican que la muestra total de la encuesta es de 50 individuos, compuesta por abogados litigantes, jueces penales y fiscales penales de la provincia de Chiclayo. De esta muestra, el 56% de los encuestados —que es la postura mayoritaria— está totalmente de acuerdo con la afirmación de que los sujetos procesados en el proceso especial por la función pública son los altos funcionarios detallados en el Artículo 99 de la Constitución.



Fuente propia del autor.

Figura 1: Proceso especial por función pública

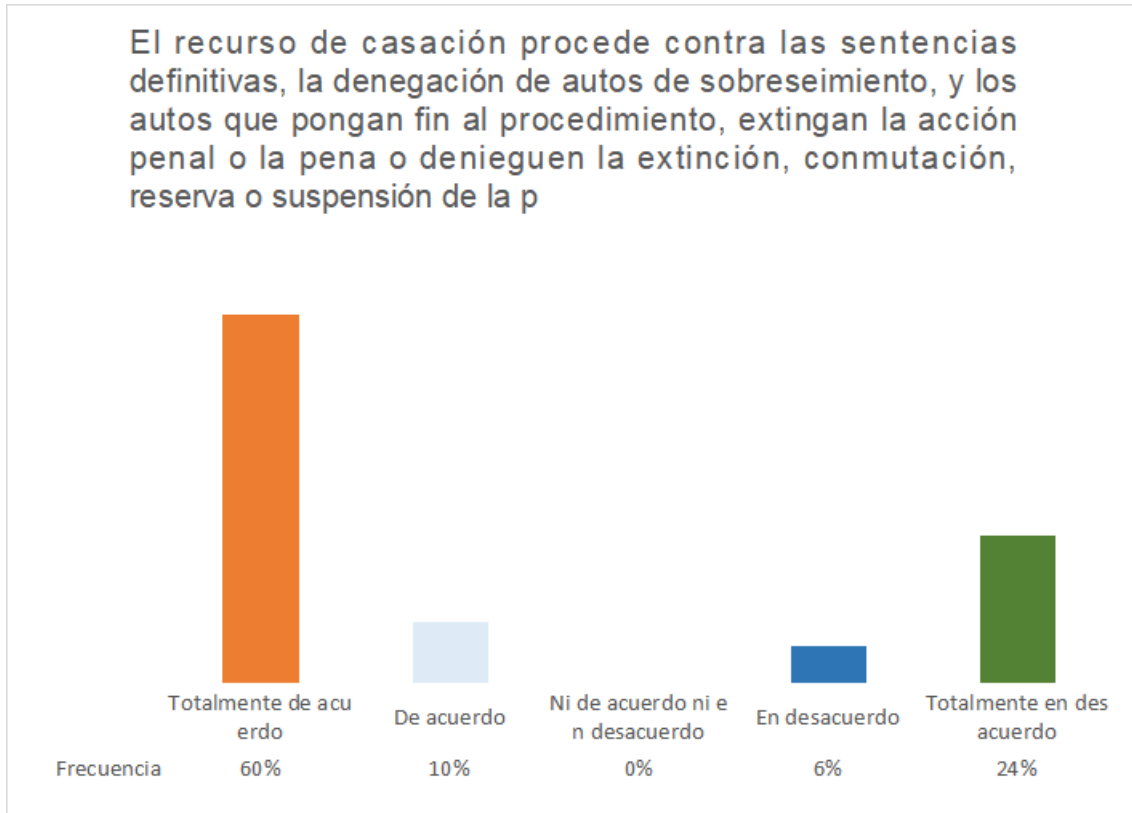
Tabla 3: Procedencia del recurso de casación

PREGUNTA	El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, la denegación de autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.					No	Frecuencia %
	TDA	A	NAND	D	TD		
TOTALMENTE DE ACUERDO	30					30	60
DE ACUERDO		5				5	10
NEUTRO			0			0	0
EN DESACUERDO				3		3	6
TOTALMENTE EN DESACUERDO					12	12	24
TOTAL						50	100%

Fuente propia del autor.

Los resultados de la Tabla 3 y la Figura 2 indican que, de la muestra de 50 individuos encuestados (compuesta por abogados litigantes, jueces penales y fiscales penales de Chiclayo), el 60% está totalmente de acuerdo con la afirmación de que el recurso de

casación es procedente contra resoluciones de las Salas Penales Superiores emitidas en apelación. Estas resoluciones incluyen: sentencias definitivas, autos que denieguen el sobreseimiento, y autos que culminen el procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o rechacen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena.



Fuente propia del autor.

Figura 2: Procedencia del recurso de casación

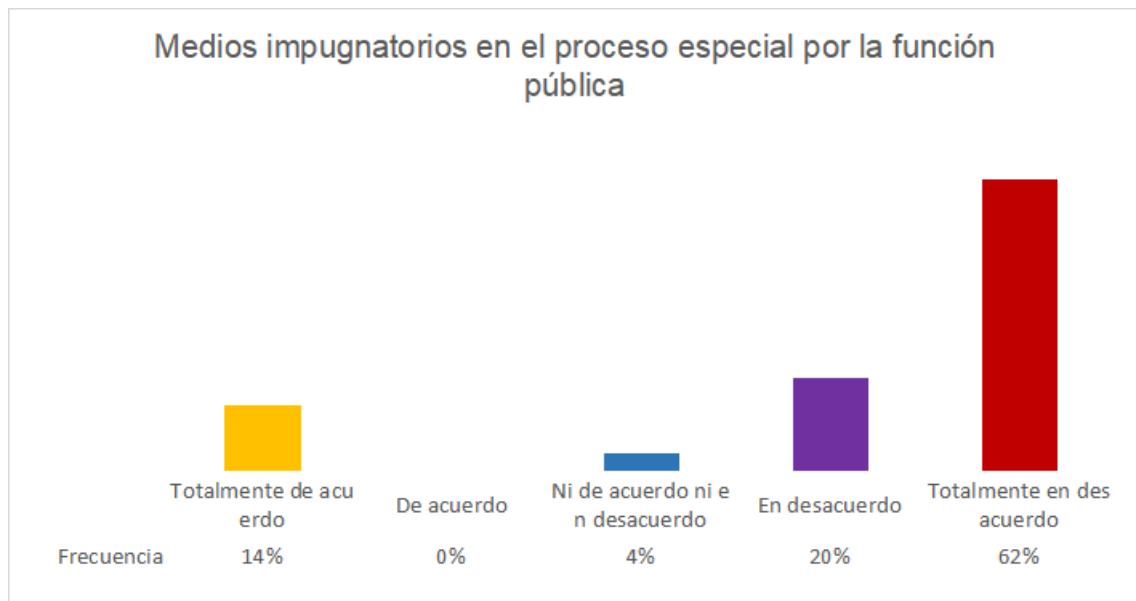
Tabla 4: Medios impugnatorios en el proceso especial por la función pública

PREGUNTA	En el proceso especial por la función pública solo debe proceder el medio impugnatorio de apelación contra la sentencia como esta permitido actualmente.					No	Frecuencia %
	TDA	A	NAND	D	TD		
TOTALMENTE DE ACUERDO	7					7	14
DE ACUERDO IMPARCIAL		0	2			2	4
EN DESACUERDO				10		10	20
TOTALMENTE EN DESACUERDO					31	31	62

TOTAL	50	100%
--------------	-----------	-------------

Fuente propia del autor.

Los resultados de la Tabla 4 y la Figura 3, basados en la encuesta a **50 especialistas del derecho penal** (abogados, jueces y fiscales de Chiclayo), indican que la **mayoría, un 62% de los encuestados, está totalmente en desacuerdo** con la postura actual de que en el proceso especial por función pública **solo deba proceder el recurso de apelación** contra la sentencia.



Fuente propia del autor.

Figura 3: Medios impugnatorios en el proceso especial por la función pública

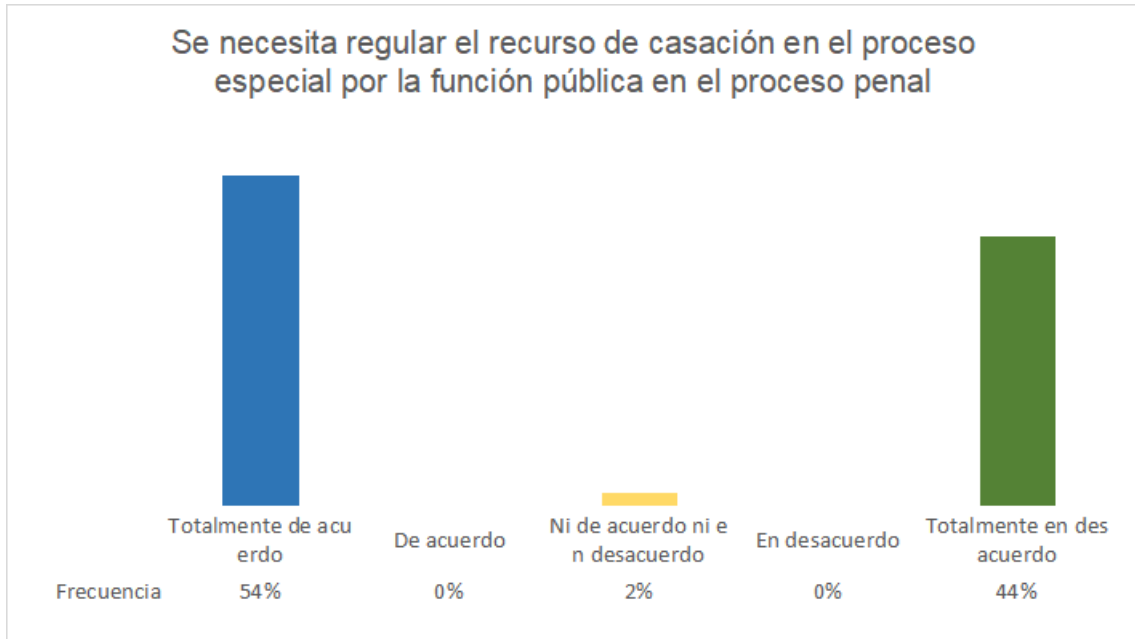
Tabla 5: Necesidad del recurso de casación en el proceso especial por la función pública

PREGUNTA	Se necesita regular el recurso de casación en el proceso especial por la función pública en el proceso penal.					No	Frecuencia %
	TDA	A	NAND	D	TD		
TOTALMENTE DE ACUERDO	27					27	54
DE ACUERDO		0				0	0
INDIFERENTE EN			1			1	2
DESACUERDO				0		0	0
TOTALMENTE EN DESACUERDO					22	22	44

TOTAL	50	100%
--------------	-----------	-------------

Fuente propia del autor.

Los resultados de la Tabla 5 y la Figura 4, obtenidos de la encuesta aplicada a 50 profesionales del derecho penal (abogados, jueces y fiscales de la provincia de Chiclayo), demuestran que la mayoría, un 54% de los encuestados, está completamente de acuerdo en que es necesario incorporar y regular el recurso de casación en el proceso especial por razón de la función pública dentro del marco del proceso penal.



Fuente propia del autor.

Figura 4: Necesidad del recurso de casación en el proceso especial por la función pública

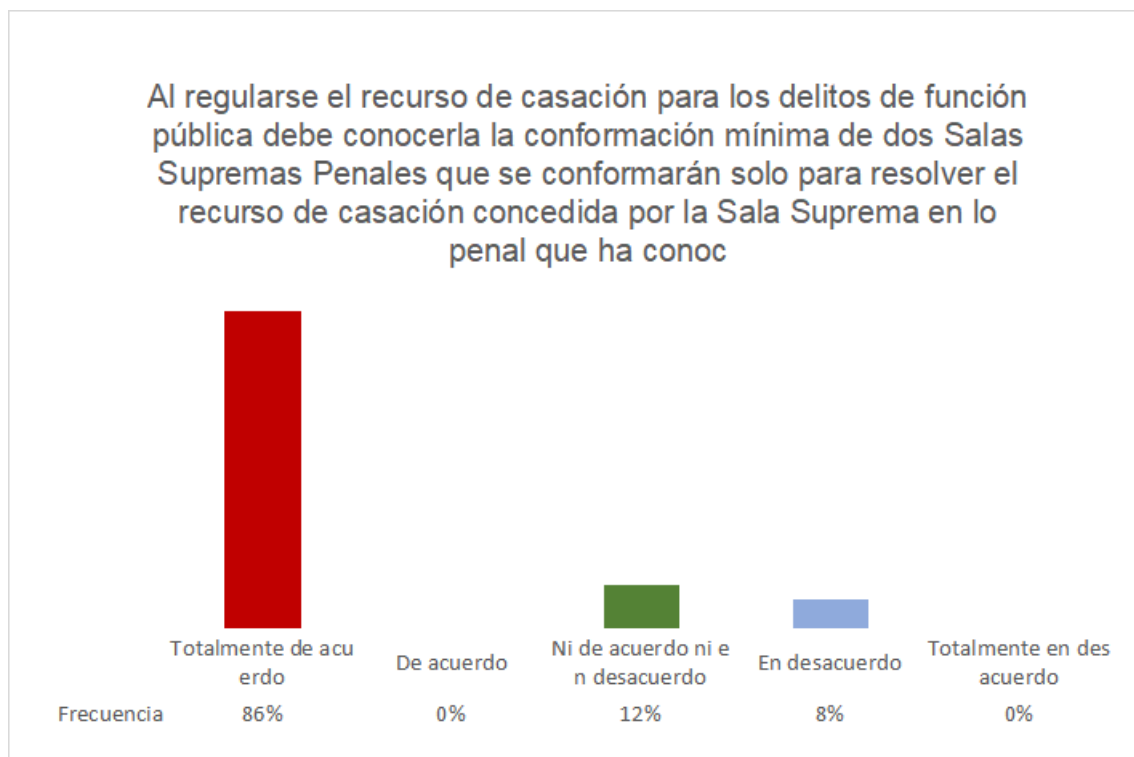
Tabla 6: Instancia que conocería el recurso de casación en el proceso especial por la función pública

PREGUNTA	Frecuencia %
Al regularse el recurso de casación para los delitos de función pública debe conocerla la conformación mínima de dos Salas Supremas Penales que se conformarán solo para resolver el recurso de casación concedida por la Sala Suprema en lo penal	54%

	que ha conocido el recurso de apelación.					No	
	TDA	A	NAND	D	TD		
TOTALMENTE DE ACUERDO	43					43	86
DE ACUERDO		0				0	0
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO			6			6	12
EN DESACUERDO				1		1	2
TOTALMENTE EN DESACUERDO					0	0	0
						50	100%

Fuente propia del autor.

Los resultados de la Tabla 6 y la Figura 5, provenientes de la encuesta aplicada a 50 profesionales del derecho penal (abogados, jueces y fiscales de Chiclayo), muestran una fuerte mayoría del 86% de los encuestados que está completamente de acuerdo con una propuesta específica de regulación: que el recurso de casación no regulado para los delitos de función pública deba ser conocido por la conformación mínima de dos Salas Supremas Penales. Estas Salas se conformarían únicamente para resolver dicho recurso de casación, el cual sería concedido por la Sala Suprema Penal que previamente conoció y resolvió el recurso de apelación.



Fuente propia del autor.

Figura 5: Instancia que conocería el recurso de casación en el proceso especial por la función pública

Tabla 7: Afectación al derecho humano

PREGUNTA	El derecho a la igualdad por no regular el recurso de casación en el proceso especial de delitos de función pública afecta un derecho humano					No	Frecuencia %
	TD	A	NAND	D	TD		
TOTALMENTE DE ACUERDO	45					45	90
DE ACUERDO		2				2	4
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO			3			3	6
EN DESACUERDO				0		0	0
TOTALMENTE EN DESACUERDO					0	0	0
	TOTAL					50	100%

Fuente propia del autor.

Según tabla 7 se observa que la muestra conformada por 50 personas entre las cuales se hayan tanto abogados que ejercen la defensa libre, así como por jueces penales y fiscales penales de la provincia de Chiclayo, la posición mayoritaria conformada por el 90% de los encuestados están totalmente de acuerdo que el derecho a la igualdad por no regular el recurso de casación en el proceso especial de delitos de función pública afecta un derecho humano, lo cual queda graficado en la figura No 6.



Fuente propia del autor.

Figura 6: Afectación al derecho humano

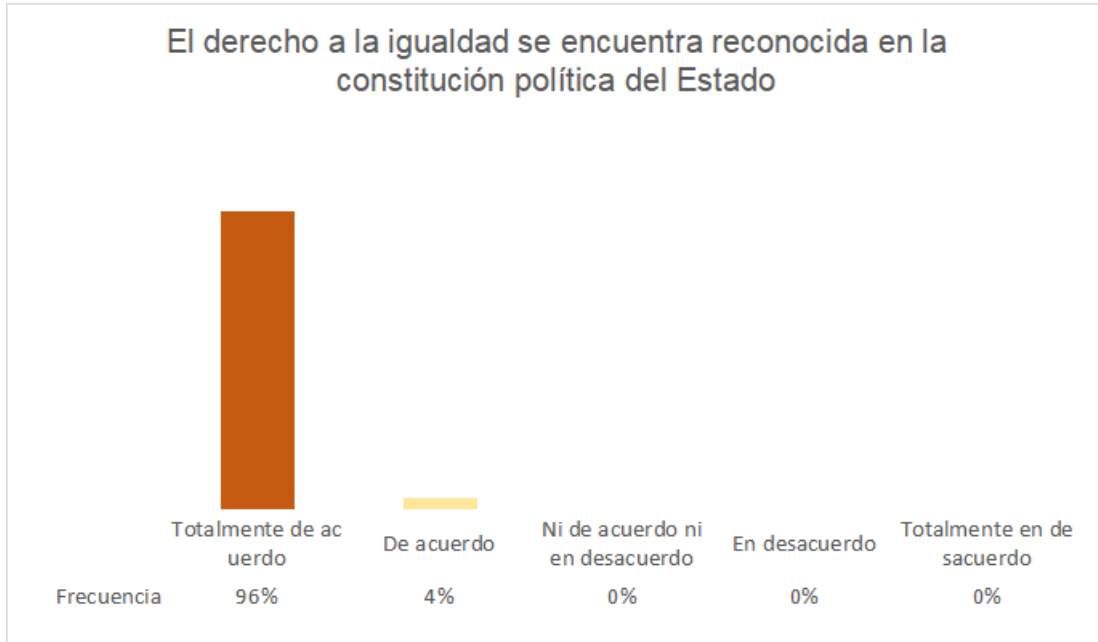
Tabla 8: La Igualdad como derecho constitucional

PREGUNTA	El derecho a la igualdad se encuentra reconocida en la constitución política del Estado					No	Frecuencia %
	TDA	A	NAND	D	TD		
TOTALMENTE DE ACUERDO	48					48	96
DE ACUERDO		2				2	4
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO			0			0	0
EN DESACUERDO				0		0	0
TOTALMENTE EN DESACUERDO					0	0	0
TOTAL						50	100%

Fuente propia del autor.

Según tabla 8 se observa que la muestra conformada por 50 personas entre las cuales se hayan tanto abogados que ejercen la defensa libre, así como por jueces penales y fiscales penales de la provincia de Chiclayo, la posición mayoritaria conformada por el

96% de los encuestados están totalmente de acuerdo que el derecho a la igualdad se encuentra reconocida en la constitución política del Estado, lo cual queda graficado en la figura No 7.



Fuente propia del autor.

Figura 7: La Igualdad como derecho constitucional

V. DISCUSIÓN:

Al momento de establecer el problema se han planteado los siguientes objetivos:

Como objetivo general se ha planteado: Determinar si lo regulado en el Artículo 450 inciso 7 del CPP Peruano, relacionada con la imposibilidad de recursos contra la sentencia de vista, vulnera el derecho a la igualdad.

Asimismo, se han planteado objetivos específicos como:

- a) Identificar los principios y reglas del proceso especial por función pública;
- b) Analizar el contenido constitucional del derecho a la igualdad; y,
- c) Proponer una modificatoria al código procesal penal que posibilite la incorporación del recurso de casación en el proceso especial por función pública.

En este estado de la investigación corresponde desarrollar cada uno de los objetivos:

En relación al primer objetivo específico consistente en Identificar los principios y reglas del proceso especial por función pública; se han obtenido los siguientes resultados:

Según los datos de la Tabla 2, la muestra encuestada está formada por 50 individuos, que incluyen abogados de libre defensa, jueces y fiscales de la región de Chiclayo.

La mayoría, un 56% de los encuestados, está plenamente de acuerdo en que los sujetos procesados en el proceso especial por función pública son los altos funcionarios listados en el Artículo 99 de la Constitución.

Cabe resaltar que la Constitución establece que están sujetos a este procedimiento especial: el Presidente de la República, Congresistas, Ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional, integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura, jueces de la Corte Suprema, fiscales superiores, el Defensor del Pueblo y el Contralor General. Este procedimiento aplica por violaciones a la Constitución y por delitos que se han cometido durante el ejercicio de sus funciones, e incluso durante cinco años después de haber cesado en ellas.

Para que se pueda iniciar un procedimiento judicial contra ciertos altos funcionarios, es indispensable el antejuicio político. El TC, ha establecido que este privilegio que libera a las autoridades mencionadas de ser juzgadas vía penal por la justicia ordinaria a menos que previamente hayan sido sometidas a un proceso político ante el Congreso de la República. Es así que, en este proceso la Comisión Permanente debió haber determinado la veracidad de los hechos y su correcta categorización como infracciones penales funcionales, conforme a la ley.

Existen normativas específicas que determinan que este privilegio tiene su aplicación a los delitos perpetrados durante el ejercicio de sus funciones y que esta protección tiene una extensión de hasta cinco años después de que este haya cesado en el cargo (Artículo 99 de la Constitución).

De esta manera, concluido este periodo de protección, se aplicarán las reglas del proceso ordinario; sin embargo, este lapso no se ve interrumpido, ni se suspende el plazo de la prescripción de la acción penal (Artículo 84 del CP).

El Artículo 449, numeral 9 del CPP estipula que, al finalizar el plazo del privilegio, y si no se ha iniciado el proceso penal, el exservidor público queda sujeto a las normas del proceso penal ordinario.

Para dar inicio al proceso penal, se requiere una denuncia constitucional previa, conforme al Reglamento del Congreso y la Ley, que puede ser presentada por el Fiscal de la Nación, la víctima del delito o cualquier congresista. Tras el procedimiento en el Parlamento y la aprobación de una resolución de acusación de carácter penal por el Congreso, se da inicio al proceso. Esta resolución es entregada al Fiscal de la Nación, quien tiene un plazo de cinco días para emitir una disposición que formalice la Investigación Preparatoria.

Una vez que la Fiscalía de la Nación envía los documentos al Juez Supremo de la Investigación Preparatoria asignado, este debe emitir, en un plazo de cinco días, un auto donde motive y apruebe la formalización de la Investigación Preparatoria.

Es crucial que la Disposición del Fiscal de la Nación y el auto del Vocal Supremo se

ajusten estrictamente a los hechos atribuidos y a la tipificación del delito señalada en la resolución del Congreso. Esta exigencia, también contenida en el Artículo 100° de la Constitución, podría sugerir una interferencia del Congreso en el Poder Judicial, lo que ha llevado a algunos autores (como Montero Aroca) a calificarlo como una tutela judicial especial.

No obstante, al analizar en profundidad el CPP, se observa que:

La naturaleza delictiva de los hechos imputados puede ser cuestionada judicialmente una vez que la investigación preparatoria ha sido formalizada y aprobada.

Si durante la investigación se determina que la tipificación de los hechos difiere de la establecida por el Congreso, el Fiscal puede emitir una Disposición adecuada y solicitar la aprobación del Vocal de la Investigación Preparatoria, quien decidirá previa audiencia de partes. En este escenario, ya no se requiere la intervención del Congreso.

Esto significa que, aunque el Congreso inicie el proceso con una categoría de delito, es el Poder Judicial quien mantiene el control legal, garantizando la legalidad del proceso penal. Por ende, el proceso penal vincula los hechos, pero no está necesariamente atado a la calificación jurídica inicial.

Al ser notificado con el auto de aprobación, el Fiscal Supremo designado toma el control de la investigación.

La investigación puede extenderse si se descubren nuevos delitos funcionales del Alto Funcionario; sin embargo, para ello se requiere una nueva resolución de acusación del Congreso, lo que obligaría al Fiscal a contactar al Fiscal de la Nación para que presente la denuncia constitucional respectiva.

El procedimiento judicial sigue la estructura del proceso común: investigación preliminar, etapa intermedia y juicio oral. Contra la decisión emitida por la Sala Penal Especial Suprema, la Ley Orgánica del Poder Judicial indica que se puede interponer un recurso de apelación, que será revisado por la Sala Suprema.

No se permite un recurso adicional (como la casación) contra la decisión final en este proceso especial, lo que restringe el derecho a interponer dicho recurso. Sin embargo, si se emite un auto de sobreseimiento o una resolución que acoja una excepción, una defensa técnica que reduzca la acusación, o una sentencia absolutoria, y esta queda firme, el imputado recupera sus derechos políticos automáticamente, sin necesidad de un acuerdo del Congreso.

Si durante un proceso penal ordinario se descubre que uno de los acusados debe ser procesado mediante el proceso especial por la función pública, el Juez, ya sea por iniciativa propia o a pedido de parte, y tras una audiencia con los interesados, debe enviar copias de lo actuado a la Fiscalía de la Nación para que se inicie la denuncia constitucional. Si el Fiscal de la Nación discrepa con el Juez, puede solicitar a la Sala Penal de la Corte Suprema que resuelva el conflicto en una decisión inapelable, después de escuchar a las partes.

El procedimiento de antejuicio político es aplicable a Legisladores, al Defensor del Pueblo y a los Jueces del Tribunal Constitucional, y esta protección se extiende desde su elección hasta un mes después de cesar en el cargo. La característica fundamental de este proceso es que estos funcionarios no pueden ser investigados ni juzgados hasta que el Congreso o el Pleno del Tribunal Constitucional para sus miembros, otorgue su autorización explícita tras el antejuicio.

El caso de la flagrancia delictiva es diferente: el funcionario debe ser presentado en el plazo de 24 horas ante el Congreso o el TC para que se decida de inmediato sobre su detención y juicio. En los casos donde exista flagrancia, interviene un tribunal colegiado y, en diferencia del proceso antes mencionado, sí es posible interponer recurso de casación.

En un juicio penal regular, si se determina que el procedimiento especial debe aplicarse a un acusado, el juez remitirá los documentos al Presidente de la Corte Superior para que, a su vez, los envíe al Congreso o al Tribunal Constitucional, con el fin de que se autorice el proceso.

Finalmente, el proceso por delitos de función atribuibles a otros servidores públicos (que

no están en el Artículo 99° de la Constitución, como vocales, fiscales de alto rango, miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, Procuradores públicos y Jueces del Poder Judicial y del Ministerio Público) se refiere a faltas cometidas por ellos.

En los casos de delitos de función, es el Fiscal de la Nación quien debe, tras investigación preliminar, emitir una Disposición que autorice la acción penal y ordene al fiscal competente formalizar la investigación preparatoria. Sin embargo, este requisito no aplica si el funcionario es capturado en flagrancia delictiva.

La jurisdicción para estos delitos varía según el cargo del funcionario: Los delitos atribuidos a integrantes del Consejo Supremo de Justicia Militar, vocales y fiscales superiores, y el Procurador Público (entre otros) son conocidos por un Fiscal Supremo y la Corte Suprema.

Respecto a delitos perpetrados por un Juez de Primera Instancia, Juez de Paz Letrado, Fiscal Provincial y Fiscales Adjuntos Provinciales, entre otros, estos son conocidos por un Fiscal Superior y de la Corte Superior correspondiente.

En estos procedimientos, la decisión de primera instancia es susceptible de un recurso de apelación, que será revisado por la Sala Suprema (siguiendo lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando la primera instancia es la Corte Suprema). No obstante, no se permite la interposición de ningún otro recurso contra la decisión de apelación.

De esto se deducen las siguientes características: a) Es un procedimiento especial donde solo se pueden procesar a altos funcionarios que ocupan cargos directivos; b) Su inicio requiere un antejuicio; y, c) Solo se permite el recurso de apelación contra la decisión.

De esta manera, lo rescatado por la Tabla 4, nos menciona que la muestra estudiada compuesta por 50 personas, entre las que figuran abogados que ejercen la defensa libre, jueces y fiscales penales de Chiclayo indica que la opinión mayoritaria, que alcanza un 62% de los encuestados, está en completo desacuerdo con la normativa actual que

establece que en el proceso especial por función pública el único recurso procedente contra la sentencia sea el de apelación. Este resultado sugiere la necesidad de regular el recurso extraordinario de casación en estos procesos, partiendo del consenso de que todos los casos deberían tener la opción de recurrir a él. Esto se complementa con la información de la Tabla 3, donde el 60% de esa misma muestra de 50 individuos considera que la casación es procedente contra sentencias definitivas, autos de denegación de sobreseimiento, y otras resoluciones que pongan fin al procedimiento o extingan la acción penal o la pena, siempre y cuando hayan sido expedidas en apelación por las Salas Penales Superiores.

Lo anterior pone de manifiesto que la única causa que impide la interposición del recurso de casación en un proceso especial por función pública, es que la sentencia de segunda instancia o revisora no es dictada por la Sala Superior. Esto ocurre porque los altos funcionarios procesados son juzgados en sedes superiores, lo que lleva a la equivocada presunción de que sus fallos son inobjetables y limitan las instancias. Sin embargo, el verdadero inconveniente radica en la imposibilidad de obtener un pronunciamiento adecuado de nomofilaxis, función esencial de la casación que busca corregir errores en la aplicación de la ley y el procedimiento, garantizando así una correcta aplicación del derecho y unificando así la jurisprudencia.

La casación, como recurso extraordinario ante la máxima instancia judicial, tiene como propósitos esenciales: corregir errores judiciales, anular o modificar sentencias que contengan defectos en la aplicación de la ley o en el procedimiento (incluyendo la valoración de la prueba); garantizar la certeza y seguridad jurídica en la aplicación del derecho penal; unificar la jurisprudencia para establecer criterios uniformes; ejercer un control de la legalidad de las sentencias; y proteger los derechos fundamentales que hayan podido ser vulnerados. En síntesis, la casación penal constituye una herramienta para asegurar que las sentencias sean legales, justas y basadas en una correcta interpretación del derecho, contribuyendo a la cohesión del sistema judicial.

Teniendo en cuenta estos argumentos, es correcto afirmar, como primera pre-conclusión, que la naturaleza y la razón de la función pública del proceso especial determinan sus principios fundamentales: es un proceso especial que solo puede someter a altos funcionarios, requiere de un antejuicio y solo admite el recurso de

apelación. Estos elementos se subordinan a principios rectores de la función pública (como el respeto, probidad, eficiencia, idoneidad, veracidad, justicia y equidad, entre otros) y a principios procesales (como la exclusividad, oralidad, contradicción y defensa). No obstante, el principio de igualdad se encuentra limitado debido a que la restricción de instancias impide la interposición del recurso extraordinario de casación.

Los resultados vinculados al análisis del contenido constitucional del derecho a la igualdad, en relación con el segundo objetivo específico, son contundentes: la Tabla 7 muestra que la gran mayoría, el 90% de los 50 encuestados (abogados, jueces y fiscales de Chiclayo), está completamente de acuerdo en que la omisión de regular el recurso de casación en un proceso especial por delitos de función pública lesiona un derecho humano relacionado con el principio de igualdad.

Complementando esto, la Tabla 8 revela que el 96% de la misma muestra, sostiene que el derecho a la igualdad está reconocido en nuestra Constitución. Es crucial destacar que la igualdad no solo está incluida como un derecho subjetivo esencial dentro de la sección de derechos fundamentales de la persona, sino que el Tribunal Constitucional también lo ha elevado al estatus de principio constitucional, sirviendo como pauta para el modelo de Estado establecido en la Carta Magna de 1993. De esta manera, la igualdad actúa como una directriz rectora para la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y para todas las acciones de los poderes públicos.

El concepto de igualdad se integra de forma amplia en la Constitución de 1993, ya que trasciende la mera condición de derecho fundamental para establecer principios que orientan las políticas públicas. Si bien todos los individuos deben ser tratados de manera igual ante la ley (Artículo 2, inciso 2), de la Constitución permite la creación de leyes especiales basadas en la naturaleza de ciertos asuntos, pero prohíbe las diferencias fundamentadas en las personas (Artículo 103). Sin embargo, esto no frena que se otorgue un trato diferenciado a grupos históricamente vulnerables o marginados, como mujeres, niños, ancianos (Artículo 4) y personas con discapacidad (Artículo 7 y Artículo 23, en el ámbito laboral).

Además, la Constitución consagra la igualdad en otros ámbitos, reconociendo uniones conyugales distintas al matrimonio (Artículo 5), la equidad de responsabilidades y la

igualdad entre todos los hijos sin distinción del estado civil de los padres (Artículo 6). Se garantiza también el acceso progresivo y en condiciones justas a la seguridad social universal (Artículo 10), promueve el inicio de instituciones educativas para facilitar el acceso a la educación como un derecho (Artículo 17), y se asegurándose los mismos beneficios fiscales para universidades públicas y privadas (Artículo 19). Se establece la igualdad de oportunidades en el trabajo (Artículo 26, inciso 1), la misma valoración del voto como derecho de participación (Artículo 31), el acceso a la administración pública en circunstancias justas (Artículo 40), y la igualdad de trato estatal de las diferentes confesiones religiosas (Artículo 50).

En el marco de la economía social de mercado peruana, la Constitución asegura la igualdad de condiciones y regulación para empresas, tanto públicas como privadas, nacionales y extranjeras (Artículo 60). Del mismo modo, la inversión, sea pública o privada, está sujeta a las mismas condiciones del Artículo 61, y existe igualdad en el ámbito fiscal (Artículo 74). Se reconoce la personalidad jurídica de las comunidades campesinas y nativas (Artículo 88), tradicionalmente excluidas. Además, se establece un régimen uniforme de prerrogativas para diversos altos funcionarios del Estado, incluyendo congresistas, jueces supremos, magistrados del Tribunal Constitucional, miembros del Jurado Nacional de Elecciones, el Defensor del Pueblo, e integrantes del Banco Central de Reserva y de la Superintendencia de Banca y Seguros, entre otros.

Por lo tanto, al realizar un análisis sistemático de la Constitución, la igualdad es concebida como un derecho fundamental y un principio constitucional, razón por la cual la jurisprudencia lo denomina con frecuencia "principio-derecho a la igualdad". Su estatus de principio implica que influye en la actividad legislativa, ejecutiva y en la aplicación e interpretación judicial del derecho positivo. En síntesis, el principio de igualdad sirve como base para la creación de leyes acordes a la igualdad constitucional, para su interpretación, y para corregir omisiones o discriminación negativa.

Como derecho fundamental, la igualdad implica la potestad de no ser objeto de discriminación, y esta exigencia es oponible tanto a las autoridades como a los particulares, pues los derechos fundamentales tienen eficacia vertical y horizontal en el ordenamiento jurídico peruano.

En conclusión, la igualdad en la Constitución cumple una doble función:

Siendo así, este principio constituye un marco de contenido material objetivo que se integra al valor supremo del sistema constitucional y se aplica a la totalidad del ordenamiento legal.

Con relación a lo anterior, el derecho fundamental implica el reconocimiento de un derecho subjetivo genuino, es decir, un individuo es titular sobre un bien constitucional como lo es la igualdad, frente a cualquier destinatario. Esto se traduce en el derecho a no ser discriminado por motivos que están prohibidos por la Constitución (como origen, raza, sexo, o situación económica) o por otros que resulten legalmente relevantes. La principal obligación que se deriva de este derecho para el Estado y los particulares es la prohibición de discriminación, estableciendo así una prohibición de intervención en la exigencia de igualdad.

Por lo que, la igualdad, es reconocida como un derecho fundamental, que opera como un derecho subjetivo, estableciéndose como relación jurídica clara. Agregado a ello, se identifican tres elementos: un sujeto titular, que es la persona que exige ser tratada de forma idéntica a otra en condiciones comparables; un sujeto obligado, que debe garantizar ese trato igualitario (generalmente el Estado, aunque también pueden ser actores privados); y el contenido, que define el tipo de trato que se está demandando.

Como ejemplo ilustrativo, consideremos una norma sobre la pensión de viudez. Si a la viuda solo se le exige presentar el certificado de matrimonio y el de defunción para acceder a la pensión, pero al viudo se le exige, además de esos documentos, evidencia de su situación de necesidad económica, se produce un trato diferente basado en el género. En este caso, el viudo exigirá ser tratado con los mismos requisitos que la viuda, ya que su situación es comparable, y el trato desigual basado en el género está prohibido.

Finalmente, aunque la mayoría de las normativas legales se enfocan en la protección general contra la discriminación, algunas abordan aspectos específicos como la discriminación indirecta, el acoso, las cuotas o medidas de acción positiva, o bien se centran en actores concretos (como entidades de igualdad, sistemas judiciales o el

Tribunal Europeo de Derechos Humanos). No obstante, es importante señalar que la eficacia de estas normativas puede variar; por ejemplo, en Italia, la Oficina Nacional Contra la Discriminación Racial no ha logrado operar de manera efectiva ni cuenta con la autoridad necesaria para garantizar la igualdad entre sus ciudadanos.

La igualdad, al ser reconocida formalmente como un derecho fundamental, adquiere la condición de derecho subjetivo, lo que implica la configuración de una relación jurídica clara. En esta relación, se distingue un sujeto titular, que es quien exige recibir el mismo trato que otra persona en circunstancias o condiciones análogas; un sujeto obligado, que tiene el deber de garantizar ese trato idéntico (normalmente el Estado, pero también actores privados); y el contenido, que define el tipo de trato solicitado. Un ejemplo ilustrativo de esta relación ocurre en las regulaciones de la pensión de viudez: si la norma exige a la viuda únicamente los certificados de matrimonio y defunción, pero al viudo le requiere, además, demostrar su situación de necesidad económica, el viudo exigirá ser tratado con los mismos requisitos que la viuda. Su argumento es que, al encontrarse en una situación comparable, el trato diferenciado basado en el género constituye una distinción prohibida. Es importante notar que, si bien la mayoría de las normas jurídicas buscan una protección general contra la discriminación, otras se concentran en asuntos específicos como la discriminación indirecta, el acoso, las medidas de acción positiva o cuotas, o en actores concretos como las judicaturas o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Un caso que ilustra la disparidad en la eficacia de estas medidas es Italia, donde la Oficina Nacional Contra la Discriminación Racial carece de la efectividad y autoridad necesarias para asegurar la igualdad de sus ciudadanos.

Por otro lado, las sentencias aditivas constituyen un mecanismo donde el juez constitucional identifica una omisión subjetiva (no inclusión de ciertos individuos) u objetiva (situaciones no previstas o excluidas) en una norma analizada. Para mantener la constitucionalidad del precepto, en virtud del principio de conservación de la ley, el juez opta por integrarlo mediante el principio de igualdad, abarcando a los sujetos o situaciones que fueron omitidos o excluidos de su ámbito de aplicación. En este sentido, se establece que una sentencia aditiva declara la inconstitucionalidad de una norma o de una parte de ella en la medida en que omite un contenido imprescindible para que sea conforme lo regulado por la Constitución. Por consiguiente, no se declara la inconstitucionalidad total de la norma, sino solo de la omisión detectada, siendo

fundamental que, tras el fallo, se incorpore en la norma aquello que fue desestimado.

De todo lo expuesto, se infiere que la igualdad, conforme a la interpretación del TC, se concibe como un derecho esencial (la dimensión subjetiva, que es el derecho a no ser discriminado por motivos prohibidos) y como un principio rector del marco constitucional peruano (la dimensión objetiva, que rige las acciones del Estado y los ciudadanos). Esta doble dimensión ha evolucionado para permitir la distinción entre un trato o norma discriminatoria y un trato o norma diferenciadora constitucionalmente aceptable, facilitando la formulación del denominado test de igualdad para su aplicación en casos concretos. Es crucial señalar que la igualdad, al ser reconocida como un derecho esencial y un principio constitucional, impone diversas obligaciones al Estado y a los ciudadanos, prohibiendo toda forma de discriminación, aunque permite la aplicación de tratamientos diferenciados en situaciones o relaciones jurídicas, siempre que estos se fundamenten en razones objetivas y estén justificados bajo el criterio de razonabilidad y proporcionalidad.

Bajo este marco, el principio de igualdad exige al Estado conceder un trato idéntico a todos los ciudadanos que se encuentren en condiciones iguales, ya sean viudos, viudas, hijos, hijas, o inversionistas nacionales e internacionales; o en situaciones similares (por ejemplo, personas detenidas por el mismo delito, víctimas civiles o militares, y hombres, mujeres y personas LGTBI+ afectadas por el terrorismo). Esta obligación general se desdobra en dos derechos específicos: a) el derecho a un trato equitativo ante la ley y en su aplicación, y b) el derecho a no ser discriminado por ninguna causa, incluyendo las expresamente prohibidas (como origen, raza, género, lengua, religión, opinión o situación económica).

Sin embargo, surge la pregunta de si esto implica que todos deben ser tratados siempre de la misma forma. Tal como se ha señalado, a pesar de que la Constitución exige la igualdad de trato ante la ley, este principio permite ciertas distinciones. Es decir, las personas en las mismas circunstancias o situaciones equivalentes deben recibir un trato similar por parte de la ley. Por consiguiente, si existen diferencias relevantes entre las personas o situaciones, estas justificarán la implementación de tratamientos legislativos distintos. No obstante, si tales diferencias se fundamentan en razones prohibidas por la Constitución (como origen, raza, género o idioma), ese trato diferenciado será

considerado nulo por constituir un acto de discriminación.

En este orden de ideas, el Artículo 103 de la Constitución de 1993 establece el fundamento legal para que se puedan elaborar leyes especiales basadas en la naturaleza de las cosas o circunstancias, pero no en función de las diferencias inherentes a las personas. Un ejemplo de tratamiento diferenciado justificado es la determinación del Impuesto sobre la Renta, donde se establecen tramos con porcentajes progresivos que aumentan según los ingresos del contribuyente. Esto es necesario porque no todas las personas obtienen las mismas ganancias, por lo que se requiere un tratamiento especializado basado en los ingresos anuales específicos de cada individuo.

El derecho a la igualdad es concebido, en última instancia, como un derecho de naturaleza relacional, lo cual significa que su plena efectividad requiere el reconocimiento de la interdependencia, indivisibilidad y conexión entre sus distintas dimensiones. De este modo, la igualdad no opera de forma aislada o abstracta, sino que se vincula a otros derechos; por ejemplo, en el derecho a la igualdad en el trabajo, se establece una comparación entre un individuo y otro que recibe un trato de favor a pesar de encontrarse en circunstancias análogas. Dentro de este contexto, el TC ha declarado que el principio-derecho a la igualdad es un elemento fundamental para que se puedan ejercer todos los derechos esenciales que posean una naturaleza relacional, lo que implica que su operatividad depende de su conexión con otros derechos, facultades y atribuciones estipulados en la Constitución y las leyes. Este carácter relacional tiene como propósito exclusivo garantizar el goce efectivo, real y pleno del conjunto de derechos reconocidos y protegidos por el ordenamiento jurídico.

Osorio (2016) ejemplifica que en el derecho a la educación, la igualdad se ve comprometida cuando se imponen exigencias o condiciones de acceso a una institución (sea pública o privada) que el estudiante o sus padres no pueden cumplir, tales como requerir ciertas características físicas del niño o exigir que los padres estén casados. De manera similar, la igualdad se afecta gravemente en aquellos países donde se margina o restringe de manera significativa el acceso de las mujeres a la educación.

No obstante, en el contexto educativo relacionado con la igualdad, se permiten ciertos tratamientos diferenciados. En este sentido, las instituciones de alto rendimiento,

apoyadas por el gobierno, solo aceptarán, luego de un proceso de evaluación, a los alumnos más sobresalientes de las escuelas públicas. Estos estudiantes, al ser admitidos, recibirán del Estado alimentación, asistencia económica y una educación de excelencia en una institución altamente especializada, que dispone de profesores altamente capacitados y una infraestructura moderna.

En cuanto al contenido que se encuentra constitucionalmente resguardado del principio-derecho de la igualdad en la jurisprudencia constitucional, se ha indicado que en la teoría de los derechos fundamentales ha emergido una amplia literatura sobre el denominado contenido esencial, que fue incorporado en la Ley Fundamental de Bonn de 1949 (Alemania) y luego en la Constitución de España de 1978.

A pesar de la ausencia de una norma constitucional peruana específica que regule esta figura legal, el Tribunal Constitucional la introdujo inicialmente a través de su jurisprudencia. Posteriormente, el Código Procesal Constitucional la adoptó formalmente bajo la denominación de "contenido protegido constitucionalmente". Esta incorporación tuvo como propósito evitar la continuación de debates teóricos sobre la entidad de este concepto, especialmente en lo que concierne a las teorías internas y externas, así como las visiones absolutas y relativas de los derechos fundamentales. En este contexto, en el caso Anicama Hernández, el Tribunal Constitucional sostuvo que el contenido protegido constitucionalmente de un derecho está vinculado, en mayor o menor medida, con su esencia.

A partir del análisis legal del principio-derecho de igualdad, se pueden identificar tres elementos salvaguardados por la Constitución:

La igualdad formal, que se descompone en igualdad frente a la ley e igualdad en su ejecución.

García (2016) señala que la igualdad formal impone al legislador el deber de abstenerse de establecer distinciones arbitrarias o sin justificación. Si bien el legislador tiene la potestad de diferenciar entre personas y situaciones para asignarles regímenes legales distintos, esta diferenciación debe estar fundamentada en la búsqueda de objetivos constitucionales relevantes. Por consiguiente, un trato legal distinto se considera

arbitrario si carece de justificación válida o si se basa en una razón prohibida por el Artículo 2, inciso 2 de la Constitución.

Un ejemplo de esta evaluación es el caso PROFA 2, donde se debatió si otorgar una calificación especial del 10% en el puntaje a los postulantes que habían cursado el Programa de Formación para Magistrados (PROFA) era compatible con el principio de igualdad y el acceso a las funciones pública en condiciones equitativas, tanto para el nombramiento como para el ascenso de jueces y fiscales. El TC, determinó que esta medida era discriminatoria porque creaba un trato diferenciado injustificado entre quienes finalizaron el PROFA (el grupo de comparación) y quienes no lo hicieron. El Tribunal sostuvo que la formación del PROFA podía obtenerse antes o después de ingresar a la carrera judicial o fiscal, volviendo a la medida superflua y que no aseguraba que todos los candidatos pudieran acceder o progresar en igualdad de circunstancias.

En contraste, con la aplicación de la ley, el igualdad debe ser entendida como aquella que se dirige a las autoridades públicas y, en especial, a los magistrados, responsables de aplicar el derecho en general. Esta obligación requiere que los casos con características objetivas y subjetivas análogas sean tratados de forma equivalente, bajo el principio de que "a igual derecho, igual razón". En consecuencia, una resolución diferente en un caso similar a uno resuelto previamente (el término de comparación) ya que, podría vulnerar el derecho a la igualdad en la aplicación de la normativa. Un caso ilustrativo es el del Consorcio Requena, donde se cuestionó la variación de criterio de una Sala del Tribunal de Contrataciones del OSCE respecto a los requisitos que debía cumplir el ingeniero residente de una obra. Es así como se presenta una controversia, una empresa demandante argumentó que la misma Sala, con la misma composición, había aplicado dos criterios distintos respecto a dos licitaciones de obra pública similares: en una aceptó el diploma de colegiatura y el certificado de habilitación como válidos para acreditar la condición del ingeniero sanitario, mientras que en la otra licitación no los aceptó.

San Martín Castro (2016) indica que el Tribunal Constitucional determinó que las resoluciones emitidas por el mismo organismo administrativo en los dos casos analizados eran considerablemente similares pero no uniformes, y que la aplicación de criterios diferentes carecía de justificación adecuada. Por esta razón, se concluyó que se

había transgredido el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. Sin embargo, la jurisprudencia permite que dos casos semejantes se resuelvan de forma distinta, siempre y cuando esta variación esté debidamente justificada por la presencia de elementos subjetivos u objetivos que sean pertinentes para distinguirlos.

Para establecer cuándo existe una alteración injustificada en la forma de resolver casos similares, el Tribunal Constitucional ha desarrollado un estándar. Landa (2018) precisa que para que se configure una vulneración: a) debe haber concordancia en el ente decisor (es decir, la autoridad que resolvió ambos casos debe tener una estructura análoga); b) las condiciones de hecho presentadas en los casos deben ser casi idénticas; y c) si existe una diferencia en la resolución legal, esta debe carecer de una razón válida que justifique el cambio de criterio.

En cuanto a la prohibición de la discriminación, se trata de un mandato con un enfoque negativo dirigido tanto al Estado como a los agentes privados. Este mandato prohíbe a cualquier autoridad, persona o empresa realizar distinciones arbitrarias, infundadas o basadas en las razones que la Constitución prohíbe, siendo esto catalogado como discriminación. El texto subraya que esta problemática se refleja claramente en situaciones que afectan a mujeres y niñas, comunidades indígenas, población LGTBI+, personas con discapacidades mentales y personas encarceladas, sin excluir consideraciones más amplias sobre la no discriminación.

La igualdad material o la dimensión positiva de la igualdad indica que el Estado debe desempeñar un rol activo en vez de adoptar una postura de no intervención, con el propósito de erradicar desigualdades profundas y proporcionar mayores oportunidades de avance a grupos que han sido históricamente desatendidos.

La conexión constructiva de la igualdad implica la obligación de modificar las situaciones de desigualdad o de restaurar las condiciones de equidad que puedan ser debilitadas por la realidad social, lo cual afecta el cumplimiento de los fines constitucionales. Esto se logra mediante la implementación de acciones positivas destinadas a fomentar la igualdad sustancial entre las personas, buscando establecer una auténtica igualdad de oportunidades para todos los individuos. En consecuencia, el Estado ha puesto en marcha lo que se conoce como discriminación inversa o positiva, que consiste en otorgar

ciertas "ventajas" a grupos poblacionales específicos. Ejemplos de estas iniciativas incluyen becas educativas dirigidas a jóvenes de escasos recursos, reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad, acceso a seguros de salud integral para personas bajo la línea de pobreza y migrantes, por razones humanitarias, este programa Juntos esta para mejorar la situación de los adultos mayores en pobreza extrema, y el establecimiento de cuotas electorales para mujeres. Todas estas acciones, realizan una búsqueda en la mejora de la calidad de vida de las personas y ofrecerles mejores oportunidades para vivir con dignidad y alcanzar su desarrollo personal.

Pedraz (2016) señala que estas medidas de acción positiva no se limitan al ámbito individual, sino que también se expresan en el aspecto económico a través de diversos beneficios. Estos incluyen, por ejemplo, exenciones impositivas en la región amazónica o la concesión de contratos de estabilidad fiscal a cambio de grandes inversiones. Estos y otros incentivos buscan activamente promover la inversión privada y la ejecución de grandes proyectos de explotación e infraestructura en el país. Por otro lado, el principio de igualdad opera de manera general o universal, ya que su aplicación, como regla fundamental, influye en una amplia gama de relaciones y situaciones legales, tanto en la esfera pública como en la privada.

Así, por ejemplo, los jueces tienen la obligación de no modificar sus fallos previos de manera arbitraria y deben adherirse a los precedentes establecidos, a menos que ofrezcan una justificación fundamentada para apartarse de la norma judicial o administrativa. En este contexto, cuando un ciudadano, alega la violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, está obligada a presentar un término de comparación, es decir, un caso o sujeto de referencia que sirva para contrastar el tratamiento que espera recibir de la autoridad aplicadora de la ley. La jurisprudencia del TC ha precisado que el término de comparación debe cumplir con dos aspectos específicos:

Primero, debe referirse a una situación o relación jurídica que sea legítima, ya que no se podría usar un hecho ilegal o prohibido como término de comparación.

En segundo lugar, el referente debe poseer características que sean bastante parecidas en aspectos de hechos y normas, aunque no sean idénticas, sí deben ser comparables,

tanto en las situaciones de los sujetos en comparación como en los contextos de hecho y derecho en los que se encuentran. Si esto no puede ser establecido, el referente carece de legitimidad.

Landa (2018) menciona que un ejemplo evidente de un referente válido para la comparación es el caso Consorcio Requena, donde se utilizó como punto de contraste otro hecho en el que la empresa reclamante era idéntica y la cuestión de fondo debatida era la misma: la aceptación de la validez del ingeniero sanitario mediante documentos diferentes en condición de profesional. En relación con el principio de igualdad ante la ley, el Tribunal Constitucional ha desarrollado progresivamente su jurisprudencia. Inicialmente, en las primeras resoluciones del tramo analizado, el Tribunal establecía que un trato diferenciado en la legislación violaba el principio de igualdad únicamente si dicha diferenciación carecía de una justificación objetiva y razonable.

La equidad se define como un derecho sustancial que garantiza a las personas no ser sujetas a distinción injusta legal, lo que implica no recibir un trato distinto en comparación con quienes se encuentran en situaciones análogas, a menos que exista una justificación objetiva y razonable que sustente la diferencia. A esta base objetiva y razonable debe sumarse el criterio de la lógica, que exige demostrar que el recurso empleado por la legislación es apropiado para los fines perseguidos. Esto significa que debe existir una conexión efectiva entre el trato desigual justificado, la situación que lo respalda y el objetivo que se busca alcanzar. Tras fijar esta primera directriz legal, el Tribunal Constitucional adoptó un nuevo enfoque al incorporar el principio de proporcionalidad, lo que dio lugar a la denominada prueba de igualdad. Por último, dicho principio se proyecta igualmente sobre las relaciones de carácter privado con logros significativos en el ámbito laboral, como la revocación de despidos motivados por el embarazo de una mujer al considerarse discriminatorios. Del mismo modo, en el ámbito del consumo, se han implementado iniciativas favorables, como permitir el acceso a supermercados a personas ciegas acompañadas por sus perros guía o lazarillos. De esta manera, como segunda pre-conclusión, se establece que el derecho a la igualdad es un derecho humano reconocido constitucionalmente, y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha confirmado su carácter transversal, obligando al Estado a dispensar el mismo trato a todas las personas en condiciones o situaciones equivalentes. Sin embargo, en el proceso especial por función pública, esta tesis no se aplica, dado que se niega el

acceso al recurso extraordinario de casación, a diferencia de otros procesos en el CPP. En cuanto al tercer objetivo específico, que es proponer una modificación al CPP para incluir la casación en el proceso especial por función pública, los resultados de la encuesta son favorables: la Tabla 5 muestra que el 54% de los 50 encuestados (abogados, jueces y fiscales de Chiclayo) está completamente de acuerdo en que es necesario regular el recurso de casación en este tipo de proceso penal. Además, la Tabla 6 refuerza esta posición, pues el 86% de la misma muestra está totalmente de acuerdo en que, si se regula, el recurso de casación para delitos de función pública debe ser conocido por una conformación mínima de dos Salas Supremas Penales que se crearán exclusivamente para resolver la casación concedida por la Sala Suprema Penal que revisó la apelación. Este resultado se alinea con la conclusión sobre la afectación al principio de igualdad, ya que el procesado por delitos de función pública no goza de los mismos derechos que el procesado por delitos comunes, lo que impulsa la necesidad de la siguiente modificación al CPP:

Proyecto de ley de modificatoria del Código Procesal Penal

Ley que incorpora el recurso de extraordinario de casación en la sucesión especial de delitos por función pública

Exposición de motivos

Una característica esencial de un Estado Constitucional de Derecho es que todos los ciudadanos gozan de igual valor ante la ley, un principio reconocido constitucionalmente. Sin embargo, existen normas legales que no se supeditan a la Constitución, como la imposibilidad de interponer recurso de casación en el proceso especial por razón de la función pública. Ante la necesidad de implementar dicho recurso en aras del principio de igualdad, se justifica la siguiente propuesta de ley.

El derecho a la igualdad ante la ley se extiende a diversas áreas jurídicas, incluyendo la igualdad procesal, que garantiza a todo justiciable el derecho a acceder a un proceso donde se le otorgue el mismo tratamiento que a cualquier otro. Aunque el sistema procesal peruano solo contempla dos recursos ordinarios basados en el derecho a la pluralidad de instancias, también reconoce el recurso de casación como una figura excepcional y extraordinaria.

Se podría argumentar que el legislador limitó el proceso especial porque el sistema solo asegura la doble instancia a través del recurso de apelación, que sí está contemplado. No obstante, la razón de ser del recurso excepcional de casación es asegurar la aplicación correcta del derecho objetivo, cumpliendo una función nomofiláctica respecto a los derechos fundamentales, una tarea que recae en las Salas Supremas.

Aun cuando la apelación en el proceso especial por función pública es conocida por la Corte Suprema, lo que corrige los errores del tribunal inferior, esto no protege el derecho a la casación. La casación se justifica por la necesidad de unificar la jurisprudencia sobre derechos fundamentales (contribuyendo a la seguridad jurídica) y por ser una oportunidad extraordinaria para que el justiciable corrija una interpretación incorrecta de la ley.

Por consiguiente, al restringir el acceso al recurso extraordinario de casación en el proceso especial por la función pública, lo que se vulnera es el derecho a la igualdad procesal de las partes. Dado que la naturaleza y los fines que se buscan al recurrir en casación son restringidos para este proceso especial, se propone el siguiente proyecto de ley:

1. Artículo 1

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

1.1. MODIFICACIÓN LEGAL:

“Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 450° del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Dice:

Artículo 450. Reglas específicas para la incoación del proceso penal

El inicio de un proceso penal en los casos previstos por el artículo anterior exige la presentación previa de una denuncia constitucional. Esta denuncia debe cumplir con las condiciones establecidas en el Reglamento del Congreso y la ley, y puede ser interpuesta por el Fiscal de la Nación, el agraviado por el delito o cualquier Congresista. Además, como resultado del procedimiento parlamentario, es indispensable contar con la resolución acusatoria de contenido penal que haya sido aprobada por el Congreso. [...] [...] 7. Las resoluciones dictadas tanto por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria como por la Sala Penal Especial Suprema son susceptibles de un recurso de apelación. Este recurso será revisado por la Sala Suprema determinada por la Ley Orgánica del Poder Judicial. No obstante, contra la decisión emitida en apelación (resolución de vista) no cabe interponer otro recurso.

Debe decir:

Artículo 450. Reglas específicas para la incoación del proceso penal*

1. La incoación de un proceso penal, en los supuestos del artículo anterior, requiere la previa interposición de una denuncia constitucional, en las condiciones establecidas por el Reglamento del Congreso y la Ley, por el Fiscal de la Nación, el agraviado por el delito o por los Congresistas; y, en especial, como consecuencia del procedimiento parlamentario, la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso.

2. El Fiscal de la Nación, en el plazo de cinco días de recibida la resolución acusatoria de contenido penal y los recaudos correspondientes, emitirá la correspondiente Disposición, mediante la cual formalizará la Investigación Preparatoria, se dirigirá a la Sala Penal de la Corte Suprema a fin de que nombre, entre sus miembros, al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a los integrantes de la Sala Penal Especial que se encargará del Juzgamiento, y designará a los Fiscales Supremos que conocerán de las etapas de Investigación Preparatoria y de Enjuiciamiento.

3. El Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria, con los actuados remitidos por la Fiscalía de la Nación, dictará, en igual plazo, auto motivado aprobando la formalización de la Investigación Preparatoria, con citación del Fiscal Supremo encargado y del imputado. La Disposición del Fiscal de la Nación y el auto del Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria respetarán los hechos atribuidos al funcionario y la tipificación señalada en la resolución del Congreso.

4. Notificado el auto aprobatorio del Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria, el Fiscal Supremo designado asumirá la dirección de la investigación, disponiendo las diligencias que deban actuarse, sin perjuicio de solicitar al Vocal Supremo las medidas de coerción que correspondan y los demás actos que requieran intervención jurisdiccional.

5. El cuestionamiento de la naturaleza delictiva de los hechos imputados o del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, así como lo relativo a la extinción de la acción penal podrá deducirse luego de formalizada y aprobada la continuación de la Investigación Preparatoria, mediante los medios de defensa técnicos previstos en este Código.

6. La necesidad de ampliar el objeto de la investigación por nuevos hechos delictivos cometidos por el Alto Funcionario en el ejercicio de sus funciones públicas, requiere resolución acusatoria del Congreso, a cuyo efecto el Fiscal de la Investigación Preparatoria se dirigirá al Fiscal de la Nación para que formule la denuncia constitucional respectiva. Si de la investigación se advierte que la tipificación de los hechos es diferente a la señalada en la resolución acusatoria del Congreso, el Fiscal emitirá una Disposición al respecto y requerirá al Vocal de la Investigación Preparatoria que emita la resolución aprobatoria correspondiente, quien se pronunciará previa audiencia con la concurrencia de las partes. En este caso no se requiere la intervención del Congreso.

7. Contra las decisiones emitidas por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria y la Sala Penal Especial Suprema procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Suprema que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Contra la resolución de**

vista procede recurso de casación que deberá conocer la conformación de dos salas supremas penales.

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 427° del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Dice:

Artículo 427. Procedencia

El recurso de casación es procedente únicamente contra las siguientes resoluciones, siempre que hayan sido emitidas en grado de apelación por las Salas Penales Superiores: sentencias definitivas, la denegación de autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena. [...]

Debe decir:

Artículo 427. Procedencia*

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, la denegación de autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores y **de ser el caso, expedidas en apelación en el proceso especial por la función pública.**

Artículo 3°.- Deróguese todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley”.

2. ANÁLISIS DEL COSTO-BENEFICIO: Este proyecto busca promover una adecuación del sistema penal y una adecuada administración de justicia, sin que la modificación legislativa implique ningún costo para el fisco.

Considerando el objetivo general de determinar si la restricción del recurso de casación contra la sentencia de vista en el Artículo 450, inciso 7, del CPP, vulnera el derecho a la igualdad, y tras integrar los resultados de las pre-conclusiones y las Tablas 2 a 8, se procede a evaluar la hipótesis.

La hipótesis nula postula que: "Si la imposibilidad de interponer casación en el proceso especial por función pública en el Código Procesal Penal Peruano NO vulnera el derecho a la igualdad, entonces su incorporación NO permitirá ponderar la igualdad dentro del proceso asegurando una correcta administración de justicia."

Sin embargo, al constatarse que los derechos fundamentales y garantías procesales del

imputado en el proceso especial por función pública están limitados al no contemplar el recurso extraordinario de casación, se evidencia una colisión con el derecho a la igualdad, tanto en el ámbito constitucional como en el procesal.

En el contexto procesal penal, el principio de igualdad busca asegurar que todas las partes gocen de las mismas oportunidades y derechos para defender sus intereses, evitando desventajas. Esto implica la igualdad de oportunidades (acceso a las mismas herramientas de investigación y argumentación), un trato equitativo (igual respeto y consideración de las autoridades), y la prevalencia del derecho a una defensa efectiva. El juez, además, debe ejercer un control judicial para que ninguna parte se vea desfavorecida por motivos prohibidos.

El texto señala que, si bien el principio de igualdad está legalmente reconocido, en la práctica se vulnera cuando, a pesar de que todos los justiciables pueden acceder al recurso extraordinario de casación en otros procesos, este se encuentra restringido para los funcionarios sujetos al proceso especial. Esta disparidad constituye una afectación evidente al derecho a la igualdad ante la ley de todo procesado.

Por lo tanto, al ser necesario incorporar el recurso de casación en dicho proceso para subsanar esta limitación, la hipótesis de la investigación ha quedado validada: "Si la imposibilidad de interponer casación en el proceso especial por función pública en el Código Procesal Penal Peruano vulnera el derecho a la igualdad, entonces su incorporación permitirá ponderar la igualdad dentro del proceso asegurando una correcta administración de justicia."

Se determinó que la restricción de recursos contra la sentencia de vista en el Artículo 450, inciso 7, del CPP vulnera el derecho a la igualdad. Esto se debe a que la limitación al derecho a recurrir mediante el recurso extraordinario de casación en el proceso especial por función pública restringe las garantías procesales y los derechos fundamentales del imputado. Esta restricción choca con el principio de igualdad procesal, cuya finalidad es garantizar que las partes en el proceso penal tengan igualdad de oportunidades y derechos para defender sus intereses, evitando cualquier desventaja.

Se identificó que el proceso especial por función pública se caracteriza por ser aplicable solo a altos funcionarios con cargo de línea, requerir un antejuicio para su inicio, y solo admitir el recurso de apelación contra la sentencia. Aunque este proceso se rige por principios como imparcialidad, exclusividad, especialidad, oralidad, contradicción y defensa, el principio de igualdad se encuentra relegado, ya que el procesado no goza de los mismos derechos, como el acceso al recurso de casación, que sí tiene un justiciable en un proceso común.

El análisis del contenido constitucional del derecho a la igualdad concluyó que este es un derecho humano reconocido por la Constitución y que el TC ha afirmado su carácter transversal. La antes mencionado, ordena al Estado otorgar el mismo trato a todas los ciudadanos que se encuentren en las mismas condiciones o situación de hecho. Sin embargo, esta tesis no se cumple en el proceso especial por función pública al negarse el acceso al recurso extraordinario de casación, recurso que sí está disponible en los demás procesos contemplados en el CPP.

Se elaboró una propuesta de modificación al CPP para permitir la incorporación del recurso de casación en el proceso especial por función pública, tal como se detalló en la sección de discusión de esta investigación.

RECOMENDACIONES

Se sugiere a los órganos jurisdiccionales penales que, al momento de conceder un recurso de casación dentro del proceso especial por razón de la función pública, ejerzan el control difuso. Esto implica inaplicar el segmento final del numeral 7 del artículo 450 del Código Procesal Penal (que restringe los recursos) hasta que se declare su inconstitucionalidad de manera formal.

Adicionalmente, se aconseja a los órganos jurisdiccionales que implementen las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en relación con el derecho fundamental a la igualdad de los procesados.

Finalmente, se recomienda impulsar una modificación legislativa al numeral 7 del artículo 450 del Código Procesal Penal con el objetivo de permitir la interposición del recurso de casación en el proceso especial por razón de la función pública.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Balmaceda, J. (2011). Bien Jurídico Penal Contenido Procedimental Y Nuevo Contenido Material. Perú. Revista de Investigación Jurídica – Doctrina
- Bernales, E. (1996). La Constitución de 1993: análisis y comentarios. Lima: Fundación Konrad Adenauer 1 CIEDLA.
- Caballero, A. (2014). Metodología Integral Innovadora para Planes y Tesis. <https://universoabierto.org/2021/03/18/metodologia-integral-innovadora-para-planes-y-tesis/>
- Cabel, J. (2017). El rol de las Salas Penales supremas en el marco del Estado Constitucional. [Tesis de maestría, PUCP] Repositorio virtual de la Pontificia Universidad Católica del Perú <https://tesis.pucp.edu.pe/items/cb80fb06-cb31-4560-b341-9aff12f7d74a>
- Cando, J. (2021). El principio de objetividad y su cumplimiento en el ejercicio de las funciones del Fiscal. [Tesis pre grado, Universidad Nacional de Chimborazo], Repositorio virtual de la Universidad Nacional de Chimborazo <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/7649>
- Carlos, E. (2018). Una Propuesta para Otorgarle la Facultad de Interponer un Medio Impugnatorio Ordinario, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca.
- Couture, J. (1993). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Depalma.
- De Chiara (1994). En nota a la sentencia de la Casación, Sección IV, de 15 de diciembre de 1993, P. G- vs. Romano, en Foro italiano.
- Martínez, F. y Caballero, E. (2009) El recurso de la casación. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional 147 núm. 12, julio-diciembre 2009.

- Meneses, J. (2019). Introducción al análisis multivariante. FUOC.
- Nuñevero, (2018). La condena del absuelto y su reformulación a partir del derecho a la instancia plural, Universidad Autónoma del Perú, Lima - Perú.
- García, P. (2016). Lecciones de derecho penal. Parte general, Lima, Grijley.
- García, V. (2008). El derecho a la igualdad. Revista Institucional. Academia de la Magistratura N° 8, Mar. Lima.
- Guasp, J. (1968). Derecho Procesal Civil, Madrid, Instituto de Estudios Políticos.
- Gomá, J. (2015). Ejemplaridad Pública. Editorial Taurus, Barcelona.
- Gómez, J. (2021). El Interviniente [Tesis Maestría, Universidad Externado], Repositorio virtual de la Universidad de Externado <https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstreams/3647d381-0afd-4b8a-8eac-63b5bd311f3f/download>
- Glave, C. (2012). El Recurso de Casación en el Perú. Asociación Civil Derecho y Sociedad, No. 38, Lima, Perú.
- Guerrero, J. (2017). La condena del imputado absuelto y el recurso de casación penal. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo], Repositorio de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/7400>
- Huerta, L. (2003). El derecho a la igualdad. Revista pensamiento Constitucional Año XI N. 11. Lima, Perú.
- Iacoviello, F. (2022). La motivación de la sentencia penal y su control en casación. Palestra editores, Lima: Perú.
- Landa, C. (2018). Los derechos Fundamentales. Fondo editorial Pontificia Universidad

Católica del Perú.

Landa, C. (2013). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Corte Suprema del Perú, Tribunal Constitucional del Perú y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura.

Osorio, M. (2016). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina.

Paniagua, V. (1996). Acusación constitucional, antejuicio o juicio político. La Constitución de 1993: análisis y comentarios II. Serie: Lecturas sobre Temas Constitucionales 11. Lima, Perú.

Pedraz, E. (2016). Derecho procesal penal. Tomo I, Ed: Colex, Madrid.

Yaipen, V. (2012). La Casación en el Sistema Penal Peruano. [Tesis de maestría, Universidad Nacional de San Marcos] Repositorio de la Universidad Nacional de San Marcos. <https://core.ac.uk/download/pdf/323352931.pdf>

Reyes, A., Rodriguez, C., y Esenarro, D. (2019). *Hyper Converged Systems Applied (HSA) Methodology to Optimize the Process of Technological Renewal in Data Centers. International Journal of Recent Technology and Engineering (IJRTE)*, 8(2S11), 4052-4056. <https://doi.org/10.35940/ijrte.B1592.0982S1119>

Rojas, J. (2014). El sistema privado de pensiones en el Perú. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Rubio, F. (2000). El principio de legalidad. *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 13, No 30, Madrid.

Sánchez, L. y Olano, R. (2022). El principio de igualdad entre hombres, mujeres y la comunidad LGBTI desde el ámbito del derecho de familia, Lima Norte- 2019. [Tesis de pre grado, Universidad Privada del Norte] Repositorio de la Universidad Privada del Norte.

<https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/30635/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Salinas, R. (2003). Derecho Penal Parte Especial, 5ta Edición, Grijley, Lima.

San Martín Castro C. (2016). Estudios de derecho procesal penal. Editora Grijley, Lima.

Tejada, G. (2024). La vulneración al derecho a la igualdad y el acceso al derecho de educación en las Escuelas de Formación Profesional Policial. [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú] Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://tesis.pucp.edu.pe/items/5911a766-0f01-4824-9c6b-72b2a6dd4c6f>